



176
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
ZES

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

NATURALEZA JURIDICA DE LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ORTEGA



ENEP
ARAGON

CD. NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MEXICO.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MIS AGRADECIMIENTOS.

**A DIOS, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE CONSEGUIR ESTA
META TAN IMPORTANTE PARA MÍ Y PARA MI FAMILIA.**

A MI MADRE. SRA. LUZ MARIA ORTEGA DE GONZÁLEZ.

**POR TODO EL CARIÑO, APOYO Y COMPRESIÓN QUE ME HA DADO
DURANTE TODA MI VIDA.**

A MI PADRE. SR. JAVIER GONZÁLEZ FLORES.

EJEMPLO DE TRABAJO, CARÁCTER Y AMOR A SU FAMILIA.

A MI HERMANO. JESUS RICARDO.

POR TODO SU APOYO Y CARIÑO.

**A MI ABUELITA, SRA. ROSA CÁZAREZ DE ORTEGA.
POR HABERME INCULCADO EL AMOR A DIOS.**

A MIS TÍOS:

LIC. GABINO ORTEGA CÁZAREZ.

C. JOSE MARIA ORTEGA CÁZAREZ.

LIC. VICENTE ORTEGA CÁZAREZ.

LIC. RICARDO ORTEGA CÁZAREZ.

POR SU VALIOSO EJEMPLO.

A MIS TÍAS:

BEATRIZ, MARÍA DE ANGELES, GRACIELA CAROLINA Y ARACELI.

A MIS PRIMOS:

**JOSÉ AGUSTIN, ROSA ESTHELA, CAROLINA, VICENTE, DIANA, GABINO Y
JOSÉ.**

A MI ABUELITA, SRA. JOSEFINA FLORES.

POR TODAS LAS BENDICIONES QUE ME HA DADO.

A MIS TÍOS:

SRA. ELOISA GONZÁLEZ FLORES.

SR. ANDRÉS GONZÁLEZ FLORES.

SR. SILVESTRE GONZÁLEZ FLORES.

SR. FERNANDO GONZÁLEZ FLORES.

SR. JUAN GONZÁLEZ FLORES.

AL DOCTOR JORGE ADAME GODDARD.

**POR SU VALIOSA COLABORACIÓN EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE
TRABAJO.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

**A MI QUERIDA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN" CON GRATITUD ETERNA.**

A MIS PROFESORES:

LIC. ROBERTO MARTÍN LOPEZ.

LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS.

A TODOS MIS QUERIDOS PROFESORES DE LA E. N. E. P. "ARAGÓN".

**MIS AGRADECIMIENTOS DE MANERA ESPECIAL A ERIKA FOURMER
LEMUS POR TODA LA CONFIANZA QUE HA DEPOSITADO SIEMPRE EN MÍ.**

A TODOS MIS COMPAÑEROS ABOGADOS DE LA E. N. E. P. "ARAGÓN".

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	1.
-------------------	----

CAPÍTULO I.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO MEXICANO.

A. NACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS.....	1.
1. Nación.....	1.
2. Entidades Federativas (Estados).....	8.
3. Municipios.....	12.
B. OTRAS CORPORACIONES PÚBLICAS.....	15.
1. Desconcentración Administrativa.....	18.
2. Descentralización Administrativa.....	18.
3. Partidos Políticos.....	22.
C. SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.....	33.
1. Sociedades civiles.....	33.
2. Sociedades mercantiles.....	37.
D. SINDICATOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES.....	39.
1. Sindicatos.....	39.
2. Asociaciones profesionales.....	43.

2.1. Colegios de profesionistas.....	43.
2.2. Ejido.....	46.
2.3. Sociedades Rurales.....	60.
F. SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS.....	63.
1. Sociedades cooperativas.....	63.
2. Sociedades mutualistas.....	66.
G. ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.....	69.
1. Asociaciones civiles.....	69.
2. Instituciones de Asistencia Privada.....	63.
CUADRO SINÓPTICO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO MEXICANO.....	68.

CAPÍTULO II.

CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

A. Consideraciones generales.....	70.
B. Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones.....	76.
C. Personas jurídicas públicas, privadas, semipúblicas y públicas no estatales.....	77.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

A. Ideas preliminares.....	82.
-----------------------------------	------------

B. Constitución de las Asociaciones Religiosas.....	84.
1. Las agrupaciones previas.....	86.
2. El fin religioso.....	87.
3. Los Estatutos de las Asociaciones Religiosas.....	92.
C. Registro de las Asociaciones Religiosas.....	94.
D. Fin propio.....	96.
E. Régimen jurídico.....	102.
F. Órganos directivos de las Asociaciones Religiosas.....	105.
G. Capacidad Patrimonial.....	107.
1. Adquisición de bienes inmuebles.....	110.
2. La posesión y uso de templos propiedad de la nación.....	112.
3. Limitaciones de poseer o administrar medios de comunicación masiva.....	113.
4. Situación fiscal.....	114.
5. Liquidación del patrimonio de las Asociaciones Religiosas.....	115.

CAPÍTULO IV.

COMPARACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS DEL DERECHO MEXICANO.

A. Diferencias y semejanzas con las personas jurídicas de Derecho Privado.....	116.
---	-------------

1. Las Sociedades civiles y mercantiles y las Asociaciones Religiosas.....	117.
2. Las Asociaciones civiles e instituciones de beneficencia y las Asociaciones Religiosas.....	118.
B. Diferencias y semejanzas entre las personas jurídicas de Derecho Público y las Asociaciones Religiosas.....	122.
C. Diferencias y semejanzas entre las personas jurídicas públicas no estatales y las Asociaciones Religiosas.....	125.
CONCLUSIONES.....	131.
BIBLIOGRAFÍA.....	138.

INTRODUCCIÓN.

El 15 de julio de 1992 surgió al mundo jurídico una nueva persona jurídica con la cual se reconocía la existencia jurídica de las agrupaciones religiosas e iglesias existentes en nuestro país.

Con este reconocimiento surgieron una serie de dudas con respecto a las particularidades de esta nueva persona jurídica.

Estas dudas se agudizan cuando se toma en cuenta que en México era una constante histórica desde la mitad del siglo pasado el desconocimiento jurídico de las agrupaciones eclesiásticas.

De esta manera, se plantea la problemática de descentrar la Naturaleza jurídica de las Asociaciones Religiosas, como una persona jurídica con características especiales y sobre todo como un reconocimiento estatal de las agrupaciones religiosas, que implica la capacidad legítima de actuar en el mundo jurídico.

Ante esta problemática nos hemos planteado las siguientes interrogantes: ¿ Que debemos entender por una Asociación Religiosa ?, ¿ Es la Asociación Religiosa una persona jurídica de derecho público o de derecho privado?, ¿Cual es su forma y estructura interna?, ¿Como el Estado ha regulado lo religioso?, y sobre todo ¿Cual es su naturaleza jurídica?.

Nosotros consideramos que las respuestas a estas interrogantes resuelven la problemática antes planteada y nos abre un panorama general de un tema jurídico que es de gran expectación y polémica en los medios académicos, de gobierno y en la sociedad en general.

Es importante señalar que, aunque el interés y la controversia parecan en calma en este momento, podemos anticipar, que con la expedición, por parte del Ejecutivo Federal del Reglamento de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, seguramente renacerá la polémica jurídica y nuevamente será un tema de actualidad.

En este marco empezaremos diciendo que, en la legislación positiva mexicana existe una variedad extensísima de personas jurídicas de las cuales citaremos en principio la variedad que nos ofrece la legislación civil.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal señala restrictivamente como personas morales a : " I. La Nación, Los Estados y los Municipios. II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidos por la ley. III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles. IV. Los Sindicatos, las Asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal. V. Las Sociedades Cooperativas y mutualistas. y VI. Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin

licito siempre que no fueren desconocidos por la ley. VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736 ”.

De la lectura de las fracciones anteriores se desprende una gran variedad de personas morales o jurídicas, las cuales pueden ser clasificadas, sin descartar la complejidad que reviste tal propósito, en:

Personas morales de carácter público.- La Nación, Los Estados y los municipios, las instituciones de beneficencia, los Sindicatos y Asociaciones Profesionales, las Cooperativas y Mutualidades.

Personas morales de carácter privado.- Las sociedades civiles y mercantiles, las Asociaciones políticas, científicas, de recreo y cualquier otra que no fuere desconocida por la ley.

Corporaciones. Todas las mencionadas excepto las Instituciones fundaciones.

Fundaciones Instituciones de Beneficencia Privada: Fundaciones transitorias y permanentes, asociaciones privadas, transitorias y permanentes.

Aunque la anterior es una clasificación ofrecida por un autor destacado en la doctrina carece de razones que sustenten sus afirmaciones de tal suerte que solo nos dice cuales son las personas morales o jurídicas de carácter público y privado y no nos ofrece ningún criterio que sirva de fundamento para distinguir unas de otras.

Consientes de esta carencia de la que adolecen no solo esta clasificación sino algunas otras que ha ofrecido la doctrina nosotros ofreceremos seis criterios que nos ayudarán al estudio de la naturaleza jurídica de las personas jurídicas que se contemplan en nuestra legislación civil.

Los criterios que vamos a utilizar para el estudio en lo particular de todas las personas jurídicas que hemos enumerado con anterioridad son: 1. Forma de constitución; 2. Registro. En el cual se analizará la necesidad de este en la constitución de la persona jurídica; 3. Fin propio. Entendiéndose a este como el que le fija la ley a cada una de las personas jurídicas; 4. Régimen jurídico. En este se señalarán las reglas que rigen a las personas jurídicas; 5. Órganos directivos. En este criterio citaremos de manera sintética el nombre del órgano que las dirige y la forma en que se constituye este órgano directivo; 6. Capacidad patrimonial. Este criterio se estudiará con el propósito de establecer si la persona moral de la que estamos tratando goza de una capacidad patrimonial amplia o limitada.

Cabe decir que los aspectos o criterios antes mencionados son muy específicos y concretos, por tales motivos permiten el análisis sistemático y sintético de las personas jurídicas que se estipulan en nuestra legislación civil.

Por último, consideramos pertinente puntualizar que empezaremos el análisis de las personas jurídicas que reglamenta el Código civil en el mismo orden que este establece.

CAPÍTULO I.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO MEXICANO.

A. NACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS.

1. Nación.

"La nación es una comunidad social, con base étnica, lingüística, histórica y cultural de tradiciones, costumbres y fines sociales y políticos. Aunque su establecimiento en un determinado territorio es general; sin embargo no es esencial, como ocurre en los pueblos históricamente dispersos, hasta hace poco el pueblo judío, que no obstante conserva vivo el sentimiento de su comunidad nacional.

"El Estado es la organización jurídico/política de una colectividad humana y suele coincidir con una nación, pero puede abarcar varias como ocurre en Suiza donde coexisten federadas, tres comunidades nacionales: la francesa, la italiana y la germana".¹

Ya en esta definición podemos ver la tendencia que existe a equiparar la Nación con el Estado como una organización jurídico/política y consideramos que esta es la tendencia de la fracción I del artículo 25, pues señala que son personas morales la Nación, los Estados y los Municipios.

¹ Obregón Huesca, Jorge. *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Obregón y Huesca, S. A. México. 1982.

Dentro del estudio del Estado algunos tratadistas han considerado la idea de que este se estructura en formas de organización política y administrativa.

Por lo que hace a las formas de organización política existe una que es la que regula a la República Mexicana, en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917. Esta es la forma de Estado compuesto que se define como: "Aquella en que el Estado crea varios centros de dirección, coordinación y sanción, pero el órgano principal que es la Federación aparece como una fuerza determinante. Aparece como una organización descentralizada al crear otros diversos centros de imputación, jurídica, como las entidades federativas y los municipios".²

Tomando en cuenta esta última idea y aunque no estamos de acuerdo, podemos decir que el Estado al cual nos hemos referido como sinónimo de Nación en la primera fracción el artículo 25 del Código civil, es además federal, lo cual implica que es un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y de grado más elevado que se compone de colectividades, miembros cominados por él, pero que poseen autonomía y participan en la formación de la voluntad nacional distinguiéndose de este modo de las demás colectividades públicas inferiores.

En síntesis consideramos que la persona moral a la que se refiere la fr. I del art. 25 con el nombre de la Nación se refiere a una super entidad llamada Estado Federal.

² Sáenz Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. T. I. 15a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1992. pág. 493.

Ahora bien, dijimos con anterioridad que no estamos de acuerdo con la Doctrina Administrativa en que se tomen como sinónimos a la Nación y al Estado Federal. La razón por la cual consideramos que no son sinónimos es que según la Doctrina del Derecho Constitucional ³ la Nación es el todo y el Estado federal o Federación no siempre representa al todo.

En el sistema federal, la Federación o Estado Federal tiene esencialmente dos clases de competencias. La primera la ejerce cuando hace uso de las facultades que expresamente le ha concedido la Constitución, las cuales fueron sustraídas de la competencia de las Entidades federativas. Un ejemplo de esta afirmación lo encontramos en el artículo 124 de Constitucional que a la letra dice: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

La segunda clase de competencia la ejerce la Federación o Estado Federal cuando representa al todo llamado Nación, tal es el caso de la fr. II del artículo 27 Constitucional que señala: "Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación representada por el Gobierno Federal".

Cabe decir que esta competencia, se aprecia más claramente desde el punto de vista de las relaciones internacionales de un Estado constituido hacia su interior de manera federal. Pues en este caso las facultades que otorga la Constitución al Estado federal no cabe entenderlas en relación con los Estados

³ Ch. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 10a. Edición. Edif. Porrúa, S. A. México. 1974. pág. 355.

miembros sino como representación (personería) ⁴ de la Nación que en plenitud de unidad confiere a determinados órganos.

En resumen, es inexacto señalar a la Nación y al Estado Federal como la misma persona jurídica, pues no en todos los casos el Estado Federal representa a la Nación como ya vimos. Sin embargo, queda la interrogante en saber si en los casos en que el Estado federal representa a la Nación se unifica la personalidad de ambas y se forma una sola entidad.

Al respecto, nosotros consideramos que no debe ser así, debido principalmente al hecho de que si se le reconoce personalidad al representante, por qué no habría de reconocérsele personalidad al representado.

1.1. Constitución del Estado federal.

En la doctrina del Derecho Administrativo existen varias tesis que pretenden encontrar el origen del Estado federal mexicano ⁵ y aunque éstas son muy respetables debemos decir que considerando al Estado federal una persona jurídica éste entraría en la clasificación de por ley si aludiéramos a su forma de constitución. Lo anterior se puede ver claramente reflejado en el actual artículo 40 de la Constitución General de la República que señala: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República federal", aludiendo a la forma en que ha de constituirse el Estado federal.

⁴ ídem.

⁵ Ch. Sarre Rojas, *Andrés. Ob. Cit.* págs. 492-493.

Por otro lado, hay que decir que el antecedente del actual art. 40 Constitucional lo encontramos en el art. 5 del Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, que ordenó. " La Nación adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular federal".⁶

1.2 Registro

Éste no es un elemento constitutivo del Estado pues la forma única en que se constituye un Estado es a través del acto de darse una constitución y esta nada menciona de un registro y en dado caso que lo hubiere previsto el Poder Constituyente, se presentaría la problemática de ante quién se registraría un Estado y bajo qué reglas se daría éste, así como quién sería el encargado de vigilar las reglas bajo las cuales se ha de registrar la entidad pública que ocupa la cúspide en nuestro sistema jurídico, el Estado federal.

1.3 Fin propio.

De manera general, podemos afirmar que su objeto consiste en todas aquellas actividades concretas previstas en su régimen jurídico propio y en los entes que tienen carácter político además de lo anterior, los programas que les señalen sus gobernantes.⁷

Desde un punto de vista más específico, podemos señalar que el art. 25 de la Constitución General de la República señala: "Corresponde al Estado la

⁶ *Op. Cit.* pág. 493.

⁷ *Anexo Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1983. pág. 45.*

rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

En síntesis, el fin del Estado federal en su perspectiva general lo determina su régimen jurídico propio, la Constitución General de la República y leyes que de ella emanen, reglamentos y demás normas que le sean aplicables, y por ser un ente con carácter político, los programas que le señalen sus gobernantes.⁸

En su perspectiva específica, el art. 25 de la Constitución General de la República señala como principales fines del Estado los siguientes: como objetos o fines inmediatos.- Rectoría del desarrollo nacional, fortalecimiento de la Soberanía nacional y su régimen democrático, fomento del crecimiento económico y fomento al empleo. Y como objetos o fines mediatos.- una más justa distribución del ingreso y la riqueza así como un pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege la Constitución.

⁸ Cfr. Acosta Romero. *Miguel Ob. Cr.* pág. 44

1.4. Reglas que rigen al Estado federal.

La doctrina de Derecho Administrativo ha señalado que las personas jurídicas de Derecho público tiene un régimen jurídico propio y en el caso del Estado federal este régimen lo establece la Constitución Política, las leyes que de ella emanen, los reglamentos y demás normas que le sean aplicables.

Sin embargo, vale la pena señalar que el artículo 133 de la Constitución General de la República incluye: "los tratados que estén de acuerdo con la Constitución y celebre el presidente de la República con aprobación del senado como ley suprema de la Unión".

1.5. Órganos directivos.

Para expresar la voluntad el Estado debe contar con órganos de representación y administración. Estos son constitucionalmente los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por otro lado, la forma de elección de los órganos administrativos y de representación van desde la elección directa hasta sistemas de elección a través de concursos de méritos o designaciones personales.

1.6. Capacidad patrimonial.

De manera general, podemos decir que el Estado tienen una capacidad patrimonial amplia.

2. Entidades federativas (Estados).

2.1. Constitución de las Entidades federativas.

Los Estados o Entidades federativas fueron constituidos a través de la ley, es decir, a través de la Constitución según se fundamenta en el artículo 40 de este mismo ordenamiento que señala que la República está compuesta de Estados libres y soberanos en su régimen interior y unidos a una Federación bajo los principios de la misma ley fundamental.

El antecedente de este precepto lo encontramos en el artículo 7 del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, el cual enumeró los Estados de la Federación.

Cabe aclarar, que aunque haya sido una Asamblea (el 2o. Congreso Constituyente) la que expidió el Acta Constitutiva y a través de ésta se constituyeran los Estados que formarían parte de la Federación, cuando se alude a los Estados como personas jurídicas y se señala a la ley como su forma de constitución, se está en lo correcto.

Al respecto, hay que decir que de hecho los Estados tampoco existían antes de la promulgación del documento (Acta Constitutiva), pues no estaban constituidos plenamente.⁹

⁹ Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. pag. 110.

De lo anterior se desprende que fue a través de un documento como se dio existencia de Derecho y de hecho a los Estados, aunque en las sucesivas Constituciones al documento de 1824 (Acta Constitutiva), son los Estados nacidos en el Acta Constitutiva, los que han adoptado la forma federal.

2.2. Registro.

Aunque el artículo 43 de la Constitución General de la República enumera las partes integrantes de la Federación señalando los 31 Estados de la República, no podemos afirmar que los Estados tengan un registro, al menos, no con las características que tienen los registros de otras personas jurídicas menores.

2.3. Fin propio.

No existe en la ley fundamental un precepto que señale el fin que tienen los Estados o Entidades federativas en el sistema federal, de tal modo que habría que revisar las Constituciones locales con el objeto de ubicar los preceptos en los cuales se señale el fin común a toda organización estatal: El bien común o mejor dicho el interés público

2.4. Reglas que rigen a los Estados o Entidades federativas.

El artículo 40 de la Constitución General de la República señala textualmente el régimen al que han de estar sometidas las entidades federativas: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república...compuesta de

Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidas a una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Del anterior artículo, se desprenden dos regímenes jurídicos de los Estados. Por un lado, se señala que están sujetos a la Constitución federal en tanto que son Entidades federativas, esto se explica por: "la acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello en que la propia ley le atribuye a los Poderes de la Unión".¹⁰

Por el otro, el régimen de "Estado libre y soberano" que le concede el citado precepto constitucional a los estados en todo lo que concierne a su régimen interior.

Cabe anotar, que la doctrina ha señalado que el régimen interno de los Estados no es de soberanía sino de autonomía, debido esto a que, la soberanía no acepta limitación alguna que no sea la del pueblo y en el caso de las Entidades su régimen interno se ve limitado por las disposiciones expresas que señalan los artículos: 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 de la C. P. E. U. M.

Por último, hay que decir que entre estas limitaciones mencionadas que tienen las Entidades federativas se encuentra la de constituirse en una forma de gobierno republicano, representativo y popular.

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. art. 13.

2.5. Órganos directivos.

Los Estados tienen al igual que la Federación una organización política administrativa de tal suerte que siguiendo las bases que establece la Constitución federal adopta una forma de gobierno republicano, representativo y popular. Esto quiere decir que la forma de elección de sus órganos directivos va, al igual que en la Federación, de la elección popular a la designación personal o en base a méritos.

En este orden de ideas, queda claro que en los Estados el Supremo Poder de la entidad está organizado en los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El legislativo del Estado se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado, El ejecutivo se deposita en un ciudadano denominado Gobernador constitucional y el judicial en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de primera instancia y jueces menores.

2.6. Capacidad patrimonial.

De manera general, los Estados o Entidades federativas cuentan con una capacidad patrimonial amplia, sin olvidar las limitaciones de carácter patrimonial que se estatuyen en los artículos: 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Municipios.

3.1 Constitución de los Municipios.

Existen dos razones empleadas por la doctrina que tratan de explicar el origen del municipio. Para la teoría sociológica o iusnaturalista el origen del municipio se explica diciendo que es una Institución de Derecho natural asentada en una localidad. Se dice que el Municipio nace espontáneamente no lo crea el Estado, sino solamente es reconocido en su existencia.

Para los legalistas, por el contrario, el Municipio es una entidad territorial creada por la ley.¹¹

Desde nuestro punto de vista y con el propósito de poner al Municipio en una clasificación por cuanto a su origen, podríamos señalar que el Municipio es una realidad social que es regulada por el Derecho, pero definitivamente es a través de una ley que se logra su constitución (art. 115 C. P. E. U. M.). Sin embargo, esto no quiere decir que el municipio es una creación del Estado sino que es a través de una disposición constitucional mediante la cual se reconoce la existencia jurídica de esta entidad colectiva. Con esto, queda claro que el Municipio es de aquellas entidades públicas que dada su existencia social, se impone el reconocimiento jurídico a través de una ley, pero no es una creación estatal como por ejemplo: un organismo público descentralizado.

¹¹ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. pág. 343.

Para sintetizar, se reconoce al municipio existencia jurídica (no lo crea sino solo lo reconoce el Estado) a través de una ley según se establece en el art. 115 de la Constitución General de la República.

3.2. Registro.

No hay ninguna disposición legal ni tampoco ninguna razón en la doctrina que señale la existencia o necesidad del algún registro constitutivo para el municipio.

3.3. Fin propio.

Es difícil de precisar cuales son los cometidos de los municipios, porque no hay unidad en las legislaciones locales, aunque de manera general son:

- 1) Administrar los bienes del dominio público y privado del municipio.
- 2) Organizar la administración y los servicios municipales.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de acción política y gubernativa tanto de la federación como las estatales, por ejemplo: elecciones, censos, servicio militar nacional, materia de trabajo, sanitaria, educativa. etc.
- 4) Acción cívica, fomentar el espíritu cívico y de solidaridad entre sus habitantes.
- 5) Obras públicas municipales, entre otras.

Al respecto, el maestro Miguel Acosta Romero nos aclara un poco esta cuestión diciendo que: "la actividad del municipio no se restringe únicamente a prestar servicios públicos, pues realiza múltiples actividades políticas administrativas y socioculturales, además de prestar servicios públicos".¹²

3.4. Régimen jurídico.

De las diferentes interpretaciones que se han hecho del art. 115 Constitucional se desprende que esta entidad es autónoma y libre respecto de las Entidades federativas y la Federación.

Y el mismo artículo 115 señala en el 2o. párrafo de la fracción II: "Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus perspectivas jurisdicciones".

De lo anterior, se puede resumir que las reglas que rigen a los municipios son la Constitución General de la República y los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

¹² Op. Cit. pág. 376.

3.5. Órganos directivos.

La estructura orgánica municipal esta compuesta por un ayuntamiento municipal, integrado por un presidente municipal, un síndico municipal, tres regidores, un secretario municipal, un tesorero y un determinado numero de dependencias entre las cuales podemos encontrar, ingeniería, aguas y saneamiento, gobierno, registro civil, reclusorios, etc. estos funcionarios son elegidos por elecciones populares y directas y constituyen al decir de los autores la expresión mas democrática que se ha dado en la historia.

3.6. Capacidad patrimonial.

Gozan los Municipios de una capacidad patrimonial amplia ya que cuenta con bienes del dominio público y privado

B. OTRAS CORPORACIONES PÚBLICAS.

Para el estudio de otras personas jurídicas o morales de Derecho Público expondremos lo referente a la clasificación de la doctrina administrativa.

Para tal efecto el art. 90 de la Constitución Política señala que la Administración Publica Federal se divide en Centralizada y Paraestatal.

De acuerdo a la Constitución y a la Ley orgánica de la Administración Publica Federal. La Administración Pública Centralizada se compone de los siguientes órganos:

1) La Presidencia de la República. art. 80 a 93 y 1 de la ley orgánica.

2) Consejo de ministros. Desaparece en una reforma al art. 2 de la Constitución y en su lugar aparece la reunión de ministros y jefes de departamentos administrativos de acuerdo al art. 6 de la ley orgánica.

3) Secretarías de Estado. arts. 90 a 93 de la Constitución y 2, 28 a 42 de la ley orgánica.

4) Departamentos Administrativos. art. 92 y 93 de la Constitución arts. 2, 28, 37, 43 y 44 de la ley orgánica.

5) Procuraduría general de la República. art. 102 Constitucional y art. 1 párrafo 2o. de la ley orgánica.

6) Gobierno o Departamento de Distrito Federal art. 73 fr. VI de la Constitución y art. 5 de la ley orgánica.

7) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. art. 21 de la Constitución.

Todas estas gozan de una personalidad jurídica general al Estado.

El poder público central o federación es la personalidad jurídica de Derecho Público cuya actividad se encomienda a la Administración pública.

El régimen de centralización administrativa federal, organiza exclusivamente al poder ejecutivo federal, que se expresa como un conjunto de

órganos superiores que mandan en relación de estricta dependencia y de otros órganos que obedecen las órdenes e instrucciones de aquellos.

Estos órganos tienen como principales características:

1) El Estado es una persona jurídica total, titular de derechos que se traducen en poderes públicos originarios y éstos a su vez integran un conjunto de órganos de mayor o menor importancia.

2) Estos órganos están regidos en sus elementos por un orden jurídico administrativo.

3) La facultad de mando y decisión se concentran en el Poder Ejecutivo. Las autoridades inferiores obran en su nombre y por instrucciones recibidos de los órganos superiores.

4) Están sometidos a un régimen jerárquico como un conjunto de órganos que se suceden de arriba hacia abajo formando una estructura unitaria.¹³

De las razones anteriores se puede concluir que la Centralización más que tratarse de una entidad se trata de una forma de organización administrativa, que los órganos que conforman esta estructura unitaria gozan de una personalidad común a la del Estado en su totalidad, y que al frente de esta estructura se encuentra el poder central con facultades de mando y decisión sobre los órganos de la organización centralizada.

¹³ Sáenz Rojas, Andrés. *Op. Cit.* pág. 511.

1. Desconcentración Administrativa.

Para no abundar en esta parte de la exposición podemos decir que la desconcentración administrativa significa no la creación de personas jurídicas diferentes a la estatal, sino simplemente la atribución que hacen los órganos superiores a otros inferiores de funciones y medios. Carecen los órganos desconcentrados de autonomía orgánica por tal razón se encuentran dependientes del Ejecutivo Federal, su director o gerente es nombrado por el mismo Ejecutivo Federal y su régimen le está impuesto por éste mismo.¹⁴

Por último en la desconcentración solo existe autonomía técnica es decir, sólo asignación de reglas de gestión administrativa y financiera.

2. Descentralización Administrativa.

En el estudio de los organismos públicos descentralizados expondremos todos los criterios que hemos venido exponiendo para el análisis de las personas jurídicas en el Derecho mexicano.

2.1. Constitución de los organismos públicos descentralizados.

Para empezar hay que decir que los organismos públicos descentralizados cuentan con una personalidad jurídica diferente de la que tiene el Estado en su conjunto sin dejar de formar parte del mismo. En estas personas jurídicas

¹⁴ Ottavio Tateo, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1961. págs. 900-901.

públicas estatales las relaciones que se establecen ya no son de jerarquía sino de tutela administrativa que implica la autonomía técnica y orgánica.¹⁵

Por cuanto a su constitución los organismos públicos descentralizados se constituyen por ley. Así lo señala la ley orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 45 textualmente ordena: "Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio cualquiera que sea la estructura legal que se adopte".

2.2. Registro

En el caso de los organismos públicos descentralizados el registro es un elemento constitutivo del organismo según se establece en el artículo 24 de la ley federal de las Entidades Paraestatales que textualmente dice: "Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro público respectivo que llevará la Secretaría de Programación y Presupuesto".

2.3. Fin Propio.

Teniendo en cuenta que el concepto que hemos manejado como fin propio es el fin u objeto que formalmente le señala la ley a una persona jurídica. Podemos decir que el fin propio de los organismos públicos descentralizados lo establece el art. 14 de la ley Federal de Entidades Paraestatales cuando señala

¹⁵ Oñativia Tena, Jorge. Ob. Cit. págs. 302-303.

que:" Son organismos descentralizados las personas jurídicas conforme a lo dispuesto por la ley orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I. La realización de actividades o áreas estratégicas o prioritarias.

II. La prestación de un servicio público o social,

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Sólo como mera referencia comentaremos lo relativo a áreas estratégicas o prioritarias. Al respecto el art. 6 de la citada ley nos aclara:" Para los efectos de esta ley, se consideran áreas estratégicas las expresamente determinadas en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución General de la República y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. Se consideran áreas prioritarias las que establezcan los artículos 25 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares".

2.4. Régimen jurídico.

El régimen puede ser en unos casos de Derecho Público y en otros mixto en el caso que realice actividades comerciales o indistintas. Ejemplo: PEMEX.

La ley Federal de Entidades Paraestatales reglamenta a los organismos descentralizados en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento

según lo estatuye la citada ley en su capítulo II, sección A, de los arts. 14 a 23. Y por lo que toca al Registro público la citada ley reglamenta a los organismos descentralizados en sus artículos 24 al 27.

2.5. Órganos directivos de los organismos públicos descentralizados.

Los órganos directivos de los organismos descentralizados son esencialmente dos: El órgano de Gobierno y el Director general del organismo. art. 17 L. F. E. P.

El órgano de gobierno se integra por no menos de cinco y no más de 15 miembros y sus suplentes. El cual será presidido por el titular de la coordinadora del Sector o por la persona que éste designe art. 18 L. F. E. P. Por cuanto al director general éste es designado por el Presidente de la República a indicación de éste por el órgano de gobierno art. 21 L. F. E. P.

2.6. Capacidad patrimonial.

En general gozan de una capacidad patrimonial amplia en el sentido que gozan de un presupuesto anual y lo administran en base a programas en que se siguen criterios técnicos de acuerdo a la naturaleza del organismo, sin dejar de considerar los planes y programas presupuestales que se desarrollan a nivel sector y aun más a nivel de la Administración Pública Federal en general.¹⁸

¹⁸ Este punto se desprende de la lectura de los primeros artículos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, pues en esta se hace énfasis a los procedimientos aplicados respecto de los presupuestos anuales de cada organismo, así como, los programas presupuestales sectoriales y generales en la administración Pública Federal.

3. Partidos políticos.

Estas entidades jurídicas gozan personalidad jurídica en términos del COFIPE, y son entidades que tienen finalidades públicas expresamente reconocidas por la constitución. (art. 41 2o. párrafo).

Ante esta característica surge la problemática en saber si estas son personas jurídicas públicas o privadas. Lo anterior es una problemática auténtica ya que el art. 25 fr. VI señala que son personas morales: " Las Asociaciones distintas enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin ilícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley."

Es decir que el mismo art. 25 del Código civil, que es el que señala las personas jurídicas mexicanas, contempla la posibilidad de que una agrupación política se constituya de manera privada en términos de la fr. VI del citado precepto o de manera pública en términos de la fr. II que pretende englobar a todas las personas jurídicas públicas estatales cuando menciona que: "Son personas morales... II. Las demás corporaciones públicas reconocidas por la ley".

Nosotros consideramos que la respuesta a esta cuestión la encontramos en la legislación electoral vigente de la cual se puede deducir que si una agrupación política se constituye y pretende participar en los procesos electorales y registrar candidatos debe constituirse como partido político y entonces estarán sujetos a una normativa pública específica.¹⁷

¹⁷ Art. 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para aclarar esta cuestión a continuación presentaremos el análisis de estas entidades con los mismos criterios que hemos venido utilizando hasta el momento.

3.1. Constitución.

Los partidos políticos que pretendan presentar candidatos a las elecciones más próximas deberán constituirse cumpliendo con el procedimiento marcado por el COFIPE. El cual será evaluado por el órgano electoral federal (I. F. E) y aceptado en su caso, ordenando el registro correspondiente como partido político nacional o como partido con registro condicionado.

En congruencia con lo anterior el art. 24 del COFIPE señala como requisitos esenciales, para que una organización pueda ser registrada como partido político, los siguientes:

"a) Formular una declaración de principios y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que norman sus actividades.

"b) Contar con 3000 afiliados, en cada una, cuando menos de la mitad de las entidades o bien tener 300 afiliados, cuando menos, en cada una de la mitad de los distritos electorales uninominales, en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior a 65000.

De manera muy breve expondremos estos elementos:

a) **Declaración de principios.**- En ésta, el Código federal señala las reglas básicas y mínimas que deben regir la actividad de los partidos, señalando de esta manera las siguientes reglas fundamentales: 1.- Los partidos políticos deben observar y respetar las leyes e instituciones que deriven de la ley fundamental. 2.- Deben contar con principios ideológicos, de carácter político, económico y social que postulen. 3.- Deben estar comprendidos y no depender de organización extranjera alguna. Comprometerse también a no recibir ningún tipo de apoyo de organización extranjera y de cualquier tipo de entidad religiosa, y 4.- La obligación que tienen a conservar una actitud pacífica en el desarrollo de sus actividades y finalidades y sobre todo a observar una estructura democrática.

b) **Programa de acción.**- Este requisito aparece por primera vez en la ley Federal de 1973 según comenta Eduardo Andrade Sánchez¹⁹ y consiste principalmente en las medidas y acciones que proponen los partidos políticos para: realizar sus postulados y alcanzar sus objetivos, resolver los problemas nacionales, formar a sus afiliados en su ideología bajo los principios de respeto al adversario a sus derechos en la lucha política y la participación activa de sus militantes en las elecciones.

c) **Estatutos.**- Estos contemplan la organización interna de los partidos, su denominación, emblema, color o colores distintivos, así como, sus procesos de

¹⁹ Evaluación del Derecho Político Electoral Mexicano en Obra Jurídica Mexicana. T. IV. PCR. México. 1987. pág. 2990.

integración y derechos de sus afiliados, plataforma electoral para cada elección y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan disposiciones internas y los medios y procedimientos de defensa.

Ya hemos hablado de los elementos que requiere satisfacer una organización política para obtener su correspondiente registro como "partido político nacional", pero la legislación electoral va más allá, en el sentido de que también instrumenta un procedimiento a través del cual los partidos políticos pueden satisfacer los requisitos esenciales.¹⁹

El citado precepto se resume de la siguiente manera:

Primero.- Se exige la celebración de una asamblea, en cada una, cuando menos de la mitad de las entidades federativas o cuando menos en la mitad de cada uno de los distritos electorales en presencia de un juez, notario público, o cualquier otro funcionario acreditado por el I. F. E. el cual certificará:

1) El número de afiliados que concurrieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de afiliación.

2) Que los afiliados formaron las listas con el nombre, apellidos, residencia y clave para votar.

¹⁹ Arts. 24-32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Se exige también la celebración de una asamblea general ante funcionario del I. F. E. que certificará:

1) La asistencia de delegados propietarios y suplentes, elegidos en las asambleas estatales y distritales.

2) Que las asambleas estatales y distritales celebren de conformidad con lo expuesto en el punto anterior.

3) La identidad y residencia de delegados a la asamblea general por medio de credencial para votar u otro documento.

4) Que fueron aprobados los estatutos, la declaración de principios y el programa de acción.

5) Que se formaran listas de afiliados con en el objeto de satisfacer el mínimo de 65000 afiliados exigidos por este código.

Así, de esta manera, podemos resumir que los partidos políticos nacionales, se constituyen a través de un procedimiento que dispone la ley el cual se complementa con los elementos esenciales de esta organización, es decir, la declaración de principios, estatutos y programa y además con una solicitud acompañada con las listas nominales de afiliados y las actas de asamblea celebradas en las entidades federativas, distritos electorales y de su asamblea nacional constitutiva.

Por lo anterior concluimos que el partido político nacional se constituye por ley y por lo tanto goza de personalidad jurídica cuando reúne más de 65,000 afiliados, y cuenta con una declaratoria de principios, programa de acción y estatutos y éstos son aceptados por el I. F. E el cual expedirá certificado donde haga constar el registro definitivo.

3.2. Registro.

Como ya hemos visto en el apartado anterior los partidos políticos nacionales sí requieren de un registro para ejercer sus actividades, principal y fundamentalmente, la de poder presentar candidatos en la más próxima elección, pues en tanto no cuente con este o con el registro condicionado, no podrán tener una existencia jurídica pública en el campo del derecho mexicano.

En este sentido tenemos que decir que el registro como partido político nacional o con registro condicionado es constitutivo de una agrupación política. De esta manera el art. 22 del COFIPE señala: "la organización o agrupación política que pretenda participar en las elecciones federales deberá obtener el registro correspondiente ante el I. F. E. Para la obtención del registro existirán dos procedimientos:

"a) Registro definitivo; o

"b) Registro condicionado".

Ahora bien, la misma legislación electoral en su art. 66 señala cuáles son las causas por las que un partido político puede perder su registro y de manera específica señala: " 1. Son causas de pérdida de registro de un partido político:

"a) No participar en un proceso electoral federal ordinario,

"b) No obtener en 2 elecciones federales ordinarias consecutivas por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de la República si tiene registro definitivo en términos de los párrafos 2 y 3 del art. 35 de este código.

"c) Si participa coaligado o tiene registro condicionado, no obtener por lo menos el 1.5 % de la votación en las elecciones para diputados, senadores o Presidente de la República.

"d) Acordar que sus diputados no participen cuando la Cámara se elija en Colegio Electoral para calificar la elección del Presidente de la República.

"e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro.

"f) Incumplir a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este código.

"g) Haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros; y

"e) Haberse fusionado con otro partido político, en términos del artículo anterior".

En este orden de ideas, concluimos que el registro de un partido político es constitutivo porque si la agrupación política incurre en cualquiera de los supuestos del art. 66 lo perderá y con ello la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones federales en términos del art. 22 del COFIPE.

3.3. *Fin propto.*

Al respecto el art. 41 de la Constitución general de la república les otorga el carácter de fin público a los fines de esta entidad.

Además el citado precepto define a la finalidad de los partidos políticos como: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

Aquí consideramos importante hacer una aclaración en razón a la naturaleza pública de los partidos políticos.

Parece haber uniformidad de criterios en la doctrina del Derecho Administrativo en considerar como personas jurídicas a: El Estado Federal, Los Estados o entidades federativas, Municipios y las demás corporaciones que

reconoce la ley²⁰. Al parecer hay dos elementos comunes en todas estas personas:

1) Que estos entes persiguen fines públicos, es decir, no son reconocidos para que persigan fines que sólo satisfagan los intereses particulares de sus integrantes sino por el contrario la realización de los fines cuya consecución interesa a la sociedad o pueblo en general.

2) Que estos entes persiguen fines de carácter público de los que el estado tiene la obligación de cumplir.

Aclarando esta última idea, podemos decir que el Estado como una forma de organización se ha dividido esencialmente en dos grandes formas organizativas a saber: la política y la administrativa.²¹

De esta manera encontramos que a la organización política del Estado corresponden entidades públicas como son: Estado Federal en conjunto estados libres y soberanos que forman la Federación y los municipios.

Por lo que toca a la organización administrativa está compuesta según la ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la doctrina, por la Administración pública, la cual se divide a su vez en Administración Pública centralizada y Administración Pública Paraestatal.

²⁰ Miguel Anaya Romazo acepta esta tendencia cuando señala: "Un sector de la doctrina, considera que puede establecerse una distinción entre personas públicas mayor que es el Estado (Bona en forma), y personas públicas menores que son las entidades federativas, los municipios y los organismos públicos descentralizados". Ob. Cit. pág. 49.

²¹ Same Rojas, Andrés. Ob. Cit. pág. 490.

En este orden de ideas parece que se ha tomado como sinónimo de incorporación a la estructura del Estado la idea de intereses públicos estatales. Y al parecer, la constante es: "La consecución de un fin público estatal por parte del ente público, significa también, la incorporación de éste en la organización del Estado."²²

En este orden de ideas los partidos políticos no forman parte de la organización política o administrativa del Estado, pero sin embargo, si tienen un carácter público reconocido por éste.

Resumiendo, los partidos políticos pueden considerarse entes públicos debido a que tienen fines de carácter público aunque no forman parte de la organización política ni de la administrativa del Estado.

3.4. Régimen jurídico.

Los partidos políticos en tanto pretendan presentar candidatos, en las elecciones más próximas se regirán por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunque también estarán regidas por sus estatutos y las disposiciones contenidas en la declaración de principios y programa de acción que obligan de alguna forma también a la entidad jurídica.

²² A nuestro parecer la doctrina del Derecho Administrativo, ha tomado como sinónimo de personas jurídicas públicas a las personas jurídicas netamente estatales y creemos que existen algunos ejemplos de personas jurídicas que tienen una naturaleza evidente pública y sin embargo, no son parte del Estado: Partidos políticos, Sindicatos y Asociaciones Religiosas.

3.5. Órganos directivos.

Estos son según lo dispone el art. 27 inciso c) fra. I, II y III del COFIPE :
"una asamblea nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido y comités o equivalentes en las entidades federativas". Sin embargo, hay que decir que los partidos políticos en ejercicio de su libertad para actuar pueden elegir los procedimientos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos según lo estatuye el inciso c) del citado precepto. Por último y en adhesión a esta idea, se consagra la obligación de esta entidad de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos.

De lo anterior podemos señalar que los órganos directivos de los partidos políticos son: una asamblea nacional, un comité nacional que tiene funciones de representación del partido y comités distritales o estatales. Además que, dada la estructura y organización democrática obligatoria que tienen, sería ilógico pensar que sus órganos directivos se elijieran de una forma diferente.

3.6. Capacidad patrimonial.

Los partidos políticos gozan de una capacidad patrimonial amplia en razón de que pueden obtener recursos por diversos medios y son pocas sus limitaciones legales en este sentido, además reciben un financiamiento por parte del Estado con el objeto de que puedan cumplir con su actividad política.

C. SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.

1. Sociedades civiles.

1.1. Constitución de las Sociedades civiles.

El artículo 2688 del Código civil define a la sociedad civil como: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

De este concepto se desprende la naturaleza contractual de la sociedad civil y por esta razón, para su estudio, analizaremos el aspecto esencial y de validez que caracteriza a todo contrato.

Para que se declare existente un contrato tienen que recurrir dos elementos esenciales:

a) El consentimiento.- Este se define de manera explícita como "la manifestación de la voluntad de los socios en el sentido de la realización del fin que se persigue".²³

b) Objeto.- En el contrato de sociedad el objeto lo establece el mismo artículo 2680 del Código civil, al decir que el fin de este contrato es un fin común y preponderantemente económico.

²³ Rojas Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. T. III. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. pág. 301.

En cuanto al aspecto de validez también son necesarios dos elementos:

a) Capacidad de los socios.- Existen en el contrato de sociedad 2 tipos de capacidad una general para contratar y la especial para enajenar y estas dependerán de la obligación que reporte el socio para transmitir su dominio o solo el uso o goce, para ejecutar determinado trabajo, si su capacidad debe ser especial o general.²⁴

b) Forma.- Según el artículo 2690 del Código civil el contrato de sociedad debe constar por escrito pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública. De la disposición anterior quedan claros dos requisitos en cuanto a la forma, el primero es que sea por escrito y el segundo que pueda hacerse en escritura pública cuando la aportación de algún socio a la sociedad cuando así lo requiera.

De lo anterior queda claro que la sociedades civiles se constituyen a través de un contrato, el cual para ser existente debe contener la voluntad de los socios para realizar un fin común. Además el contrato de sociedad tiene por objeto un fin común y preponderantemente económico.

Por otro lado el contrato será válido sólo si los socios tienen capacidad general para contratar o si van a enajenar bienes en favor de la sociedad requerirán una capacidad especial. En cuanto a la forma es necesaria la forma

²⁴ Rafael Villegas, *Revol. Ob. Cr.* pág. 304.

escrita y solo en escritura publica cuando la aportación de algún socio así lo requiera.

1.2. Registro.

El artículo 2694 del Código civil señala: "El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

1.3. Fin propio.

El artículo 2688 del Código civil vigente señala expresamente y con claridad el fin que deben de perseguir esta clase de personas jurídicas puntualizando que deben perseguir: "...la realización de un fin común preponderante económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Del texto de la ley se señala claramente el límite del fin que debe perseguir la sociedad civil señalando que debe ser un fin preponderantemente económico pero que no sea un fin de lucro, es decir, que no constituya una especulación comercial.

1.4. Régimen jurídico.

Las sociedades civiles tienen un régimen jurídico interno y otro externo. El régimen interno (estatutos) regula las relaciones entre los asociados entre sí y los asociados y el ente social.

El régimen externo (Código civil) regula por su parte las relaciones entre los terceros con la sociedad y los socios.

1.5. Órganos directivos.

El artículo 2709 del Código civil estatuye entre otras cosas, que la Administración de la sociedad se puede conferir a uno o más socios, pero aclara que si la administración no se hubiese limitado a alguno de los casos se observará lo dispuesto en el art. 2719 .

El artículo 2719 por su parte estatuye que en el caso de no haberse limitado a alguno de los socios la dirección y manejo de los negocios comunes tendrán todos los socios la citada facultad y serán tomadas las decisiones correspondientes por mayoría de votos.

Por lo que respecta a la forma de elección de los administradores de la sociedad el artículo 2711 del Código civil estatuye: " El nombramiento de los socios administradores puede hacerse en la escritura de la sociedad que en tal caso no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. Pero también se aclara que el nombramiento también puede hacerse después de constituida la sociedad".

1.6. Capacidad patrimonial.

De manera general podemos decir que gozan de una capacidad patrimonial amplia en el sentido de que pueden tener un número ilimitado de

bienes e incluso pueden realizar con ellos actividades económicas siempre y cuando estas no constituyan un lucro.

2. Sociedades mercantiles.

2.1. Constitución de las Sociedades mercantiles.

A pesar de existir opiniones en contra parece haber mayoría de opiniones en la doctrina en el sentido de considerar a la sociedad mercantil como: "Un contrato de asociación por virtud del cual los socios crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".²⁵

2.2. Registro.

Dentro de los requisitos de forma que exige la ley de sociedades mercantiles se menciona el requisito de inscribir en el Registro de comercio la escritura constitutiva. También se prevé que la falta de algunos de los requisitos que señalan los primeros cinco artículos de la L. G. S. M. dará lugar a la negación de la orden de inscripción en el Registro de comercio por parte de la autoridad judicial.

También se contempla en la legislación mercantil (L.S.M.) que son irregulares las sociedades que incumplan el mandato legal de inscribirse en

²⁵ De Pina Vase, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 16a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1983. pág. 50.

escritura pública o que aunque conste en esta, no haya sido debidamente inscrita en el Registro de comercio.

2.3. Fin propio.

Del concepto antes expuesto por el maestro Rafael De Pina, queda claro que las sociedades mercantiles tienen un fin comercial, que es la explotación de una empresa con un ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.

2.4. Régimen jurídico.

El régimen jurídico de las sociedades mercantiles está determinado por los estatutos de la sociedad, los cuales deben contener todos los requisitos que señala el artículo 6 de la LGSM y podrán contener otras reglas de organización y funcionamiento de la sociedad (art. 6 último párrafo).

Cuando los estatutos contradicen lo estipulado por esta ley traerá como consecuencia que el notario no autorice la escritura constitutiva. (art. 5 LGSM).

2.5. Órganos directivos.

El administrador o administradores son los órganos representativos de las sociedades mercantiles y son aquellos que toman decisiones en cuanto a la realización de todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, con excepción de lo que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva. (art. 10 LGSM)

El nombramiento de los administradores se hará en la escritura constitutiva art. 6 fr. IX. Por otro lado el nombramiento y la revocación de los administradores debe inscribirse en el Registro Público de Comercio. (art. 21 fr. VII).

2.6. Capacidad patrimonial.

Las sociedades mercantiles gozan de una capacidad patrimonial amplia ya que la ley (LGSM) solo fija mínimos en los límites del capital social con el que se han de constituir cada una de las formas sociales que señala el artículo 1 de la misma ley.

Por otro lado el maestro Rafael de Pina Vara nos ofrece un concepto de patrimonio social, diciendo que: "el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado".²⁶

D. SINDICATOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES.

1. Sindicato.

1.1. Constitución del Sindicato.

La doctrina del Derecho laboral ha señalado 3 tipos de requisitos para la Constitución de un sindicato:

a) Requisitos de fondo.- Se refiere esencialmente a que los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patrones necesariamente (Asociaciones de

²⁶ Ob. Cit. pág. 58.

trabajadores). También se refieren estos a la finalidad de los sindicatos que debe ser el estudio, mejoramiento y la defensa de los intereses presentes y futuros de la comunidad obrera y cada uno de los trabajadores.

b) Requisitos en cuanto a las personas.- Se refieren estos a una serie de requisitos que a continuación se exponen: 1.- Todos los trabajadores tienen derecho a sindicalizarse. art. 123 fr. XVI Constitución General de la República. 2.- El número mínimo para formar un sindicato es de 20 trabajadores en activo art. 364 de L. F. T. 3.- Tres reformas constitucionales de 1974 establecieron la igualdad plena de los dos nexos en materia de organización y funcionamiento sindical. 4.- El art. 362 de la L. F. T. señala que: "los trabajadores mayores de 14 años pueden formar parte de los sindicatos sin otra limitación que la de no poder integrar la directiva del mismo". 5.- Respecto a los extranjeros, no hay disposición alguna que les prohíba formar parte de los sindicatos excepto aquella en el sentido de participar en la directiva del sindicato.

c) Requisitos formales.- 1.- El art. 365 fr. I de la L. F. T. ordena que se remita copia autorizada del acta de asamblea constitutiva a la autoridad que debe efectuar el registro del sindicato. La falta de este requisito da lugar a la falta de existencia legal de la organización. 2. El mismo precepto ordena que junto con la copia autorizada del acta de asamblea constitutiva se envíe una copia igualmente autorizada de los estatutos. 3.- El acta de elección de la directiva según

establece el art. 365 fr. IV constituye también un formalismo y se señala también que la elección se lleve a cabo en la misma asamblea constitutiva".²⁷

De todo lo anterior se puede concluir que en el caso de los sindicatos están sometidos a un serie de requisitos para su constitución, sin embargo, existe jurisprudencia de la corte en el sentido de que los sindicatos como personas jurídicas existen desde el momento mismo en que la Asamblea decide su nacimiento.

Por tal motivo se puede afirmar que los sindicatos se constituyen a partir de una asamblea que decide su nacimiento.

1.2. Registro.

Aunque el registro no es un elemento constitutivo de los sindicatos, pues al igual que el deposito en un medio publicitario, los sindicatos que se registren deben llenar una serie de requisitos.²⁸ (art. 356 L. F. T.)

Por otro lado, la actual legislación laboral prevé que solo son tres los únicos requisitos que justifican la negativa del registro: 1.- La finalidad prevista en el art. 356 de L. F. T.; 2.- Un número de trabajadores no menor a 20 y 3.- La exhibición de los documentos exigidos por el art. 365 de L. F. T.

²⁷ De la Cueva, Mario. *Doctrina Mexicana del Trabajo*. Editorial Porrúa, S. A. México. 1979. pag. 332.

²⁸ La razón por la cual se afirma que el registro no es un elemento constitutivo es porque en estos la personalidad jurídica no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución, esta les dará y reconocerá determinadas derechos y su falta los ocasionará determinadas privaciones, pero no adquieren personalidad suya, por el hecho del registro. De la Cueva. *Op. Cit* pag. 343.

1.3. Fin propio.

Por cuanto a la finalidad de los sindicatos el art. 356 L. F. T. señala que es el: "...estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de la comunidad obrera así como de la patronal. Pero no exclusivamente los intereses del momento sino la creación también de un mejor mañana ha agregado la doctrina.²⁹

1.4. Régimen jurídico.

Los estatutos son la norma fundamental del sindicato y debe regir toda la vida sindical. El art. 365 de la L. F. T. ordena que la junto con la copia autorizada del acta de Asamblea constitutiva se envíen a la autoridad registradora una copia igualmente autorizada de los estatutos lo que confirma que se trata de una formalidad escrita.

Complementa la regulación de los sindicatos la Ley Federal del Trabajo.

1.5. Órganos directivos.

El órgano directivo del sindicato recibe el nombre de "Directiva", según se desprende del art. 365 fr. IV el cual estatuye que esta se podrá elegir en la misma asamblea constitutiva, lo que dará por resultado que las 2 actas se fusionen. Sin embargo las elecciones posteriores tendrán que hacerse constar en otras tantas actas.

²⁹ La consideración de que los fines de los sindicatos son esencialmente la solución de los problemas presentes de sus miembros ha quedado atrás, pues la construcción de un mejor mañana ha sido considerada por algunos autores (De la Cuera. Ob. Cit. pág. 332.) como la finalidad mediate en complemento con la inmediata es decir la solución de los problemas presentes

Por otro lado también se contempla la obligación para el sindicato de comunicar a la autoridad dentro de un término de 10 días, los cambios en su directiva.

1.6. Capacidad patrimonial.

La legislación no permite que los sindicatos se distraigan en la vida del derecho privado, por esa causa el art. 374 de la ley otorga una personalidad limitada a los sindicatos y en sus dos primeras fracciones restringe la adquisición libre de bienes muebles y tratándose de inmuebles pueden adquirir únicamente los destinados inmediata y directamente al objeto de su institución. Por eso se puede afirmar que los sindicatos gozan de una capacidad patrimonial limitada.

2. Asociaciones profesionales.

2.1. Colegios de profesionistas.

2.1.1. Constitución de los Colegios de profesionistas.

Se constituyen a través de un contrato de asociación, por escrito y se registrarán internamente por sus estatutos según se desprende del art. 45 de la L. G. de P. que señala: "Para constituir y obtener el registro del colegio de profesionistas respectivo deberán reunirse los siguientes requisitos: "...II. Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil".

2.1.2. Registro.

Requieren del registro el cual ha de tramitarse ante la Dirección General de Profesiones. (art. 22 fr. II R.L.G.P.)

Cabe decir que para la tramitación de este la L. G. de P. en su art. 45 fr. IV señala los siguientes requisitos: a) Testimonio de escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan así como una copia simple de ambos documentos; b) Un directorio de sus miembros y c) Nómina de socios que integran el consejo directivo.

2.1.3. Fin propio.

Entre los propósitos que le confiere la ley (art. 50 L. G. de P.) a los colegios de profesionistas encontramos:

a) Vigilancia del ejercicio profesional.

b) Promover leyes, reglamentos y reformas relativos al ejercicio profesional.

c) Auxiliar a la administración pública en la moralización de la misma

d) Denunciar las violaciones a la presente ley.

e) Proponer los aranceles profesionales.

f) Servir de árbitros.

g) Fomentar la cultura y las relaciones con colegios similares en el país y extranjeros.

h) Colaborar con el poder público, entre otros.

2.1.4. Órganos directivos.

Los colegios de profesionistas serán gobernados por un consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y subtesorero, que durarán 2 años en el ejercicio de su encargo (art. 44 1er. párrafo. L. G. de P.).

El consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentra, por envío postal certificado, con acuse de recibido a la sede del colegio (art. 44 2o párrafo. L. G. de P.).

2.1.5. Régimen jurídico.

Son tres las leyes que los rigen, por cuanto a su registro y constitución deberán someterse a los términos de las disposiciones contenidas en el título décimo primero del Código civil (art. 45 fra. II y III de la L. G. de P.).

Cada colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones la ley General de Profesiones (art. 49 L. G. de P.)

g) Fomentar la cultura y las relaciones con colegios similares en el país y extranjeros.

h) Colaborar con el poder público, entre otros.

2.1.4. Órganos directivos.

Los colegios de profesionistas serán gobernados por un consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y subtesorero, que durarán 2 años en el ejercicio de su encargo (art. 44 1er. párrafo. L. G. de P.).

El consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentra, por envío postal certificado, con acuse de recibido a la sede del colegio (art. 44 2o párrafo. L. G. de P.).

2.1.5. Régimen jurídico.

Son tres las leyes que los rigen, por cuanto a su registro y constitución deberán someterse a los términos de las disposiciones contenidas en el título décimo primero del Código civil (art. 45 frs. II y III de la L. G. de P.).

Cada colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones la ley General de Profesiones (art. 49 L. G. de P.).

Y por último la ley General de Profesiones en sus arts. 44 al 51 y el reglamento de la citada ley en sus arts. 64 al 84.

2.1.6. Capacidad patrimonial.

El artículo 47 de la L. G. de P. señala: "La capacidad de los colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces, se ajustará a lo que previene el art. 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

Esto significa que los colegios de profesionistas se sujetarán a las limitaciones que impone la Constitución en la propiedad de bienes raíces, de tal suerte que estarán imposibilitados de adquirir más bienes que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Por esta razón consideramos que los colegios de profesionistas tienen una capacidad patrimonial limitada.

2.2. Ejido.

2.2.1. Constitución del ejido.

La ley agraria define al ejido como: "el núcleo de población conformado por las tierras, los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales".³⁰

De esta definición podemos destacar que el ejido no es una entidad que nazca a la vida jurídica como un artificio del gobierno o de los legisladores que

³⁰ Ley Agraria. Instituto de Capacitación Agraria/Sala. de la Reforma Agraria. Comestentas. 1992. pág. 369.

expidieron la ley agraria. Pues se trata más bien de un reconocimiento legal que se le hace a un fenómeno de organización social como el ejido.

Las organizaciones campesinas llamadas ejidos son un conjunto de hombres que gozan de derechos y que han sido dotados de tierras a través de los procedimientos de dotación y restitución, y que unidos y organizados con apego a las disposiciones de la ley agraria gozan de un reconocimiento legal (personalidad jurídica y patrimonio propio art. 9 Ley Agraria).

Por estas razones podemos afirmar que los ejidos se constituyen por ley, pero esto no significa que sean una creación jurídica con fines comunes al Estado, sino que son grupos sociales que por su importancia y reiterada existencia se impusieron, a través de un determinado mecanismo que señala la ley, al reconocimiento del legislador.

2.2.2. Registro.

El art. 10 de la Ley Agraria señala que: "... su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes".

Entre otros documentos que deben ser inscritos en el Registro Agrario Nacional encontramos:

- a) Planos y delimitación de las tierras del ejido.
- b) Títulos primordiales de las comunidades.
- c) Certificados y títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios y comuneros.
- d) Planos y documentos relativos al catastro y censo rurales, entre otros que señala la misma ley.

2.2.3. *Fin propio.*

Los ejidos tienen como finalidad: "Cualquier actividad lícita, como la compraventa, de bienes, la contratación de servicios, los contratos de asociación, etc. así como para realizar cualquier trámite o diligencia ante las instituciones gubernamentales o ante los tribunales".³¹

2.2.4. *Régimen jurídico.*

Los ejidos están sometidos a dos conjuntos de reglas principalmente según se desprende de la primera parte del art. 10 de la ley agraria que dice: "Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley..."

³¹ *Op. Cit.* pág. 363.

Estos 2 conjuntos de reglas son por un lado su reglamento interno y por otro la Ley agraria, lo anterior sin descartar los acuerdos de asambleas que también rigen a los ejidos.

2.2.5. Órganos directivos.

El órgano supremo del ejido es la asamblea general.

El órgano directivo es el comisariado ejidal el cual tiene a su cargo la ejecución de los acuerdos de asamblea así como la representación y administración del ejido.

Por otro lado también cuentan los ejidos con un órgano de vigilancia el cuál se ocupa principalmente de vigilar la actuación del órgano directivo o comisariado ejidal.

El órgano directivo esta integrado por un presidente, un secretario y un tesorero y sus respectivos suplentes.

El órgano directivo es elegido democráticamente en asamblea según se desprende del art. 23 de la ley agraria.

2.2.6. Capacidad patrimonial.

De manera general podemos decir que el régimen jurídico al que están sometidos los ejidos no impone ninguna limitación a estos en la posibilidad y capacidad de adquirir bienes. Sin embargo, cuando estos se asocian y forman

sociedades mercantiles o civiles estas sí tienen restricciones en la capacidad de tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual, entre otras limitaciones en cuanto a su funcionamiento y organización que señala la legislación agraria.³²

2.3. Sociedades Rurales.

2.3.1. Constitución de las Sociedades rurales.

Todas las Sociedades rurales con excepción de las Sociedades de Producciones Rurales (S. P. R.) se constituyen a través del acuerdo de la Asamblea y de cada uno de los ejidos, comunidades, o de las sociedades que se vayan a agrupar.

Por lo que hace a la excepción de esta regla es decir, las Sociedades de Producción Rural, esta podrá constituirse por la voluntad de un mínimo de 2 productores rurales (art. 111 de la Ley Agraria).

2.3.2. Registro.

En el caso de las Uniones de Ejidos deberá otorgarse ante fedatario público el acta constitutiva que contenga los estatutos de la Unión la cual deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, para que a partir de ese momento goce de personalidad jurídica (art. 108 párrafo 4 de la Ley Agraria). Se encuentra

³² Art. 126 de la Ley Agraria.

en la misma situación las Asociaciones rurales de interés colectivo, la cual también gozará de personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional (art. 110 2o. párrafo).

Sin embargo, en los casos de las Sociedades de Producción Rural y las Uniones de Sociedades de Producción Rural, estas deberán inscribir su acta constitutiva en el Registro Público de Crédito rural y en el Público de comercio. (arts. 111 párrafo 4o. y 113 1er. párrafo).

2.3.3. *Fin propio.*

Uniones de ejido.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas asistencia mutua, comercialización u otros no prohibidos por la ley. (art. 106 ley Agraria).

Asociaciones rurales de interés colectivo.- Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas. (art. 110 párrafo 2o.).

Por cuanto a las Sociedades de Producción Rural y a las Uniones de Sociedades de Producción Rural, pueden contener un fin lícito en relación con la producción rural, tales como compra de insumos, obtención de créditos y obtención de economías de escala.

2.3.4. Régimen jurídico de las sociedades rurales.

Las Sociedades rurales están regidas por la ley Agraria y los estatutos, los cuales deben contener: denominación, domicilio y duración; objetivos, capital y régimen de responsabilidad; lista de miembros y normas para su admisión, separación y exclusión; derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento, ejercicio y balances; dos reservas y reparto de utilidades; así como las normas para su disolución y liquidación.³³

2.3.5. Órganos directivos de las Sociedades rurales.

El órgano supremo en las sociedades será la asamblea general, la cual se integra, en el caso de las Sociedades de Producción Rural, por los socios y en el caso de las demás figuras asociativas, por dos representantes de las asambleas de cada uno de los miembros de la sociedad y en el caso de las Uniones de ejidos, por dos representantes designados de entre el comisariado ejidal del comité de vigilancia de los ejidos miembros de la sociedad

Por cuanto a los órganos directivos de las sociedades rurales estos estarán a cargo de un consejo de administración, nombrado en asamblea general y formando por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes.

³³ Ley Agraria. Comentarios. Ob. Cit. págs. 373-374.

2.3.6. Capacidad patrimonial.

Ninguna de las Sociedades que acabamos de analizar están limitadas en lo que respecta a su régimen patrimonial pues en el caso de las Sociedades de Producción Rural solo, se señalan límites para formar su capital social pero estos son límites mínimos pues todas estas asociaciones fueron creadas con el objeto de tener un fin lícito en relación con la producción rural, tales como la compra de insumos, la obtención de economías de escala en la producción, la comercialización etc..

Por estas razones las sociedades rurales antes estudiadas tienen una capacidad patrimonial amplia.

Por lo que hace a las limitaciones patrimoniales lógicas que se espera en esta materia la ley solo señala a las Sociedades civiles y mercantiles pues en estos casos la ley les impone una serie de restricciones en su patrimonio.³⁴

F. SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS.

1. Sociedades Cooperativas.

1.1. Constitución de las Sociedades cooperativas.

Las Sociedades cooperativas se constituyen por asamblea que deben celebrar los interesados.

³⁴ Véase el punto 2.2.6 "Capacidad patrimonial de las alidas" pag. 49

Se levantará una acta de asamblea por quintuplicado en la cual se asentaran los generales de los fundadores, nombre de los que resultaran por primera vez electos para integrar el consejo de administración y se insertarán las bases constitutivas.

1.2. Registro.

Las cooperativas requieren para su funcionamiento de autorización oficial otorgada por el poder Ejecutivo a través de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en los términos del art. 2 de la L.S.C. Para obtener el registro de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social la cooperativa deberá hacer inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional dentro de los diez días siguientes a la autorización emitida por esta misma dependencia y esta surtirá efecto a partir de la fecha de inscripción.

1.3. Fin propio.

La fracción II del art. 15 de la L.S.C. dispone: "Las bases constitutivas deberán contener el objeto de la sociedad cooperativa expresando cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a las que deban sujetarse y su posible campo de operación".

Es conveniente recordar que las cooperativas por esencia no deben perseguir fines de lucro. (art. 1 fr. VI L.S.C.) y que deben procurar el

mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de estos en un obra colectiva . (art. 1 fr. III L.S.C.).

1.4. Régimen jurídico.

El artículo 212 de la L.S.M. establece que las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial, esto es, fundamentalmente por la ley General de Sociedades Cooperativas (LSC) y su reglamento (RLSC).

1.5. Órganos directivos.

El órgano supremo de las Cooperativas es la Asamblea general. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre y cuando sean tomadas conforme a las bases constitutivas y a la ley.

Sin embargo, el verdadero órgano directivo de la cooperativa es el consejo de administración el cual tiene a su cargo la administración de la cooperativa, es decir, le corresponde al Consejo de administración la gestión de la empresa social y la representación (firma social) de la sociedad además de ser el órgano ejecutivo de la asamblea general (art. 28 L.S.C.)

El consejo de administración esta integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve (art. 29 L.S.C.) los cuales deben ser socios (art. 44 L.S.C.) y durarán en su cargo no más de 2 años y solo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo a partir del término de su ejercicio (art. 31 L.S.C.)

El nombramiento de consejo corresponde a la Asamblea general (arts. 14, 23 fr. V y 31 de L. S. C.)

1.6. Capacidad patrimonial.

Gozan de una capacidad patrimonial amplia debido esto a que no tienen limitaciones para fijar su capital social pudiendo ser este variable (art. 1 fr. L. S. C.).

La única obligación que presentan estas sociedades es la de constituir un fondo de reserva, que no podrá ser nunca menor al 25% del capital social en las cooperativas de productores y de 10% en las de consumo; y un fondo de previsión social que se constituirá con no menos del dos al millar sobre ingresos brutos y que podrá aumentar o disminuir dependiendo de los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad.³⁵

2. Sociedades mutualistas.

2.1. Constitución de las sociedades mutualistas.

La doctrina ha definido a las sociedades mutualistas como: " Un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo que convienen en indemnizar el siniestro que una de ellas pueda sufrir repartiendo entre todas, la cantidad necesaria para reparar los daños producidos por dicho siniestro, o, si se trata, como es tan

³⁵ Pina Vase, *Refesol. Derecho Mercantil Mexicano*. 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. pgs. 141-142.

frecuente, de una mutualista de vida, en pagar cada una de ellas una cantidad determinada al ocurrir el fallecimiento de uno de los miembros de la agrupación".³⁶

La ley no señala documento alguno que pruebe o incorpore los derechos de los socios, aunque normalmente se expide una póliza que permita probar la existencia de un contrato de esa clase.

De la razón anterior se puede concluir que al constituirse una colectividad lo hacen conviniendo o realizando un contrato por medio del cual se comprometen a indemnizar un riesgo común a todos, a través de una determinada cantidad aportada por todos los miembros para reparar los daños producidos por el riesgo.

Por esta razón se señala en la doctrina que al constituirse una mutualista se constituyen dos negocios jurídicos uno que tiene elementos del de sociedad y otro que tiene elementos del de seguro.³⁷

Cabe decir por último que las mutualistas no tienen capital social en sentido estricto. En efecto, como su finalidad esencial es afrontar en común los riesgos que amenazan a todos sus componentes, no necesitan de un patrimonio para realizarla y por ello, los mutualizados no están obligados a cubrir, aportaciones con las cuales constituir dicho patrimonio.

³⁶ Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil Mexicano. 25a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. pág. 391.

³⁷ Mantilla Molina. Ob. Cit. pág. 334.

2.2. Registro.

La mutualista debe constituirse en escritura pública (art. 78 fr I).

La escritura constitutiva debe someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda que ordenará, si lo estima conveniente, su inscripción en el Registro Público de Comercio, sin que se requiera de mandato judicial.

2.3. Fin propio.

No existe de manera expresa una disposición que señale el objeto de los mutualistas, pero en general se afirma que la finalidad social de estas consiste en afrontar en común los riesgos que amenazan a todos sus componentes.

2.4. Régimen jurídico.

Como regla general las sociedades mutualistas están regidas por la ley General de Instituciones de Seguros, pero su artículo 13 permite que se constituyan asociaciones mutualistas que no estén sujetos al régimen general de las instituciones de seguros, aunque solo para operar en las ramas de muerte, beneficios en los accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños con excepción de las coberturas de naturaleza catastrófica o de alto riesgo por monto o acumulaciones y a condición de que no expidan a sus miembros pólizas o contratos.

2.5. Órganos directivos.

El órgano supremo es la asamblea general, la cual goza de las más amplias facultades para resolver todos los asuntos que a la sociedad competen. (art 78 fr. XII al final del 3er. párrafo).

El órgano de representación y administración de la mutualista es el consejo de administración el cual será elegido por la Asamblea general.

2.6. Capacidad patrimonial.

En realidad y aunque no tienen limitaciones legales, tienen las mutualistas una capacidad patrimonial limitada ya que no gozan de un capital social y su patrimonio esta constituido solamente por las cuotas que se fijan o por un fondo de reserva del 25% del remanente de cada ejercicio.

G. ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.

1. Asociaciones civiles.

1.1. Constitución de las Asociaciones Civiles.

El artículo 2870 del Código civil vigente señala el concepto legal de tal persona jurídica : "Cuando varias personas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación"

Para la mayoría de los autores la asociación es una persona jurídica que se constituye a través de un contrato. Entre otros encontramos al maestro Rafael Rojina Villegas que señala que la Asociación civil es: "La corporación de Derecho Privado dotada de personalidad jurídica que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser por consiguiente político, científico, artístico o de recreo".³⁹

De la anterior definición se desprende la naturaleza contractual de la Asociación por lo que vale la pena señalar rápidamente sus elementos esenciales y de validez.

Esenciales:

a) Consentimiento.- Debe estar orientada a la conservación del fin común, lícito, posible y determinado de la sociedad.

b) Objeto.- El fin de la Asociación civil lo señala el artículo 2670 cuando señala que el fin de esta persona jurídica es la realización de un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico

Validez:

³⁹ Ob. Cit. pág. 391.

a) **Capacidad.-** Los socios requieren de la capacidad general para contratar y excepcionalmente cuando se obligan a transmitir bienes a la sociedad necesitan la capacidad especial para enajenar.

b) **Forma.-** debe constar por escrito, pero ha de constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación así lo requiera. art. 2690 C. civil.

1.2. Registro.

Se requiere que se registre el contrato para que pueda producir sus efectos contra terceros. Lo mismo sucede con los estatutos de la Asociación (arts. 3007, 3008 y 2673 C. Civil).

1.3. Fin propio.

La doctrina ha estudiado este elemento y lo ha expuesto de la siguiente manera:

1) **Fin común.-** Las voluntades de las partes están orientadas a la realización de ese fin común que pactaron.

2) **Fin lícito.-** El art. 25 fr. V señala que deben realizar un fin común que no este prohibido por la ley.

3) **Determinado y posible.-** Es determinado porque deben ser específicas las actividades que pueden desarrollar las asociaciones civiles y posible en razón

de que estas actividades deben ser física y jurídicamente realizables, pues de lo contrario el fin de la asociación se vuelve imposible de conseguir y esta se extingue.

4) De naturaleza no económica.- Así lo expresa textualmente el artículo 2670 cuando señala que el fin de las asociaciones debe ser común, lícito y que no tenga carácter preponderantemente económico.³⁰

1.4. Régimen jurídico.

Las Asociaciones civiles están regidas por sus estatutos que están formados por un conjunto de reglas que regulan el funcionamiento y organización de la asociación.

Por lo regular estos se realizan en la escritura constitutiva. Cabe decir, que además de los estatutos estas personas jurídicas están reguladas por el Código civil.

1.5. Órganos directivos.

El órgano supremo de la asociación es la Asamblea general de asociados, sin embargo, la administración de la Asociación puede conferirse a uno o más socios, pero si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios tendrá la facultad de ser nombrados administradores de la Asociación.

³⁰ Rajna Villagr, Refesol. Ob. Cit. págs. 291-292.

Los administradores de la asociación son elegidos por la Asamblea general en el acta constitutiva.

1.6. Capacidad patrimonial.

Debido a que estas personas jurídicas tienen un fin común no económico y no lucrativo tienen en la mayoría de los casos una capacidad patrimonial limitada, pues los bienes con los que se constituyen son los necesarios para la realización de un fin de tipo moral, espiritual, sin interés o altruista.

Además cuando estas personas jurídicas cumplen con una finalidad asistencial y se constituyen bajo el régimen de las instituciones de asistencia privada, la limitación que tienen para adquirir bienes se hace expresa según se desprende de la fr. III del art. 27 Constitucional y la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal. En términos generales esta limitación patrimonial consiste en: " La posibilidad de adquirir los bienes raíces exclusivamente necesarios para el cumplimiento de su objeto".

2. Instituciones de Asistencia privada.

La ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, reconoce personalidad jurídica a las instituciones de asistencia privada y en consecuencia la facultad para tener patrimonio.

2.1. Constitución de las Instituciones de Asistencia Privada.

Estos pueden constituirse como fundaciones o asociaciones civiles de asistencia privada.

En el caso de las fundaciones se constituyen a través de una declaración unilateral de la voluntad que puede realizar el fundador en vida o por disposición testamentaria.

En vida la realiza afectando parte o la totalidad de sus bienes (art. 4 L. I. A. P. D. F.) y presentando una solicitud ante la junta de Asistencia privada (art. 13 L. I. A. P. D. F.)

Para el caso de fundaciones creadas por disposición testamentaria se constituye cuando una persona afecta sus bienes por testamento, para crear una fundación de asistencia privada (art. 20 L. I. A. P. D. F.).

Cuando se constituyen como asociaciones civiles de asistencia privada lo hacen a través de un contrato de asociación, pero además debe reunir los 2 elementos siguientes:

a) Que los bienes, actos o servicios que aporten las sociedades se destinen a fines de asistencia sin propósito de lucro, ni designación individual de los beneficiarios (art. 13 y 15 de L. I. A. P. D. F.).

b) Que la junta de asistencia privada apruebe la constitución y los estatutos de la asociación en cuestión (art. 17 L. I. A. P. D. F.).⁴⁰

⁴⁰ Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos Civiles. 3^a Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1986. pág. 325.

2.2. Registro.

Si requieren registro las instituciones de asistencia privada según lo ordena el art. 17 de L. I. A. P. D. F. al señalar que una vez revisados y aprobados los estatutos por la junta de Asistencia Privada se procede a la protocolización e inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

2.3. Fin propio.

Las instituciones de asistencia privada constituidas tanto como fundaciones o asociaciones civiles tiene la misma finalidad asistencial que le confiere la ley.

La finalidad asistencial de estas Instituciones esta definida en la ley como: "... la ejecución de actos humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios". (art. 1 L. I. A. P. D. F.).

Aunque estas instituciones también pueden tener por objeto la realización de actos de solidaridad que tiendan al desarrollo social. (art. 1 L. I. A. P. D. F.).

2. 4. Régimen jurídico.

Todas las instituciones de asistencia privada están sometidas a las disposiciones de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Pero

también estarán regidas por cuanto a su organización y funcionamiento a los estatutos que se otorguen a las propias instituciones, los cuales serán revisados y en su caso aprobados por la Junta de Asistencia Privada.

2.5. Órganos directivos.

El órgano principal en las Instituciones de asistencia privada es el patronato (art. 47 L. Y. A. P. D. F.) y está formado por patronos es decir, aquellas personas a las que corresponde la representación legal y la administración de dichas instituciones. (art. 46 L. I. A. P. D. F.).

El patronato será nombrado por el o los fundadores de las instituciones de asistencia; o por las reglas que este o estos establezcan en los estatutos. (art. 50 fr. L. I. A. P. D. F.)

Aunque también podrá ser nombrado el patronato por la Junta de Asistencia Privada en los casos de:

a) Cuando se haya agotado la lista de los patronos designados por los estatutos y no haya reglas de sustitución.

b) Cuando se trata de instituciones fundadas antes de la vigencia de la ley (L. I. A. P. D. F.) y estas omitieron designar el patronato y modo de sustituirlo o cuando la designación fue de personas incapacitadas conforme al art. 51 de la ley y no se previó la forma de sustitución.

c) Cuando las personas designadas estén ausentes o no sean aptas, o abandonen la institución y no se ocupen de ella o estando presentes no cumplen con el requerimiento de la junta para que ejerciten el patronato.

d) Cuando los patronos desempeñan el cargo de albacea en las instituciones que ellos administran.

2.6. Capacidad patrimonial.

Como ya se menciona anteriormente las Instituciones de asistencia Privada, constituidas tanto como fundaciones o asociaciones civiles, gozan de una capacidad patrimonial limitada debido a que la Constitución y la ley reglamentaria de estas le conceden la capacidad de adquirir los bienes raíces estrictamente necesarios para el cumplimiento de su objeto.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO MEXICANO.

A) CONSTITUCIÓN

- 1.- POR LEY.- Nación, Estados, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados Partidos Políticos, Ejidos Asociaciones Religiosas.
- 2.- POR CONTRATO.- Socs. civiles, mercantiles, Asociaciones civiles y Colegios de profesionistas.
- 3.- POR ASAMBLEA.- Sindicatos, Asociaciones rurales, Cooperativas.
- 4.- POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.- Instituciones Fundaciones de asistencia privada.

B) REGISTRO

- 1.- PERSONAS JURÍDICAS QUE REQUIEREN DE REGISTRO.- Organismos Públicos Descentralizados, Sociedades civiles, Colegios de Profesionistas, Sindicatos, Asociaciones rurales, Sociedades cooperativas, Sociedades mutualistas, Instituciones de Asistencia privada y Asociaciones Religiosas.
- 2.- PERSONAS JURÍDICAS QUE NO REQUIEREN DE REGISTRO.- Nación, Estados y Municipios.

C) FIN PROPIO.

- 1.- FIN PÚBLICO.- Nación, Estados, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.
- 2.- FIN PÚBLICO NO ESTATAL.- Sindicato, Ejido, Asociaciones rurales, Colegios de profesionistas, Sociedades cooperativas, Sociedades mutualistas, Instituciones de Asistencia privada, Partidos Políticos y Asociaciones Religiosas.
- 3.- FIN PRIVADO.- Sociedades civiles, mercantiles y Asociaciones Civiles.

D) RÉGIMEN JURÍDICO

- 1.- NACIÓN.- C. P. E. U. M., Leyes reglamentarias y Tratados internacionales.
- 2.- ESTADOS.- C. P. E. U. M. y Constituciones locales.
- 3.- MUNICIPIOS.- Bando de policía y buen gobierno y Otras disposiciones.
- 4.- ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.- L. F. E. P., Leyes que expide el Congreso y el Estatuto orgánico.
- 5.- SOCIEDADES CIVILES.- Código civil y Estatutos.
- 6.- SOCIEDADES MERCANTILES.- L. G. S. M. Y Estatutos
- 7.- SINDICATOS.- L: F: T. y Estatutos.
- 8.- EJIDO.- Ley agraria y Reglamento interno.
- 9.- SOCIEDADES RURALES.- Ley agraria y Estatutos.
- 10.- COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.- Código civil, Ley General de Profesiones y Estatutos.
- 11.- SOCIEDADES COOPERATIVAS.- L. S. C. y Estatutos.
- 12.- SOCIEDADES MUTUALISTAS.-
- 13.- ASOCIACIONES CIVILES.- Código civil y Estatutos.
- 14.- INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.- L. I. A. P. D. F. y Estatutos.
- 15.- PARTIDOS POLÍTICOS.- COFIPE y Estatutos.
- 16.- ASOCIACIONES RELIGIOSAS.- L. A. R. y C. P. y Estatutos.

**E) ÓRGANOS
DIRECTIVOS**

- 1.-ELEGIDOS DEMOCRÁTICAMENTE.- Nación, Estados, Municipios, Sociedades civiles, Sociedades mercantiles, Sociedades cooperativas, Sindicatos, Ejido, Sociedades rurales, Sociedades mutualistas, Colegios de profesionistas y Asociaciones civiles y Partidos Políticos.
- 2.-ELEGIDOS POR OTROS MECANISMOS (designaciones personales y concursos de méritos).- Nación, Estados, Organismos Públicos Descentralizados e Instituciones de Asistencia privada y Asociaciones Religiosas.

**F) CAPACIDAD
PATRIMONIAL**

- 1.- PERSONAS JURÍDICAS CON CAPACIDAD PATRIMONIAL AMPLIA.- Nación, Estados, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados, Sociedades civiles, Sociedades mercantiles, Ejido, Sociedades rurales, Sociedades cooperativas y Partidos Políticos.
- 2.- PERSONAS JURÍDICAS CON CAPACIDAD PATRIMONIAL LIMITADA.- Sindicato, Colegios de profesionistas, Sociedades mutualistas, Asociaciones civiles e Instituciones de Asistencia privada y Asociaciones Religiosas.

CAPÍTULO II.

CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

A. Consideraciones generales.

Dentro de la doctrina del Derecho Mexicano los principales autores se han interesado por la clasificación de las personas jurídicas o morales, y han sido muchos los criterios que se han utilizado.

Casi en la mayoría de los casos la conclusión de estas clasificaciones ha sido ubicar a las personas morales o en el campo del Derecho público o en el campo del Derecho privado .

Para efectos de nuestro trabajo expondremos las principales clasificaciones que se ofrecen en la doctrina del Derecho mexicano, que según hemos observado atienden a los más diversos criterios.

Para Jorge Olivera Toro existen 6 criterios que clasifican y distinguen a las personas jurídicas públicas y privadas, estos son:

"1) Criterio del fin.- Los fines públicos y privados que realizan las personas las distinguen unas de otras. Este criterio resulta insuficiente, puesto que hay personas jurídicas que persiguen un interés público y sin embargo están consideradas de carácter privado.

El concepto de público es un concepto técnico jurídico y es también un concepto histórico; público no es a priori todo lo que trasciende al interés de los particulares, sino lo que el Estado en un momento histórico reconoce como perteneciente a su esfera. Y las funciones estatales varían de extensión y contenido con el tiempo; unas veces pueden ser centralización o monopolio, otras libre de desarrollo dejando a los particulares y colectividades para cooperar con los entes para la consecución de los fines generales.

"2) Criterio de la existencia de prerrogativa. La persona jurídica pública, ejerce la potestad pública, el imperium. También este criterio resulta insuficiente, porque la administración pública dadas sus modernas actividades, muchas veces no ejerce la potestad de imperio y a pesar de ello sigue siendo persona pública.

"3) Criterio de la creación o de la injerencia estatal.- Las personas públicas son creaciones del Estado. Se objeta diciendo que hay personas creadas por el Estado y que son de carácter jurídico privado. Ante esta objeción existe la variante en considerar el de vigilancia o tutela que el Estado ejerce sobre la entidad pública, la cual no puede disolverse de acuerdo con la voluntad del Estado. A lo anterior se contraponen la existencia de las fundaciones privadas, con finalidades públicas que son irrevocables, sin que sean personas de derecho público. Además, la vigilancia es una consecuencia de lo público no la causa de lo mismo.

"4) Criterio de la forma. Según este criterio las personas de derecho privado su forma es la sociedad y la de corporación para las de derecho público.

"5) Criterio de la organización. Este criterio consiste en considerar como de Derecho público a la persona jurídica encuadrada en la organización estatal y para ello bastará el examen de la naturaleza de las relaciones o vínculos que la ligan a la Administración Pública que se trate. Si estos son de naturaleza jerárquica o de los que la doctrina conoce con el nombre de tutela, estamos en presencia de un ente encuadrado en la organización estatal. Ahora bien, si el encuadramiento del ente en la organización estatal fuera la nota específica de lo público, no tendrá que buscarse su naturaleza en las relaciones de jerarquía o de tutela que la ligan con la Administración. Lo que sucede es que el encuadramiento es una consecuencia de lo público y no la causa de lo mismo. Si se encuentra una persona jurídica encuadrada en la organización estatal es por ser de naturaleza pública y no a la inversa.

"6) Criterio de la participación. El criterio que permite distinguir según Waline, las personas morales de Derecho público de las de Derecho privado parece ser en realidad el carácter voluntario o por el contrario forzado de la participación al grupo representado por esta persona. En Francia ni el sindicato ni ninguna asociación son obligatorios, pero esta tesis no indica la naturaleza de una y otra persona".⁴¹

⁴¹ Olivero Toro, Jorge. *Manuel de Derecho Administrativo*. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976. págs. 271-272.

Para otros autores como el caso de Francisco Ferrara, la exposición de criterios se simplifica de la siguiente manera:

"1) Una primera teoría atiende al interés público y privado de la persona jurídica; en esencia, se trata de la vieja tesis romana... 2) una segunda tesis sostiene que las personas jurídicas de derecho público son las que persiguen fines públicos, entendiendo por tales los que son fines estatales siempre, además que el Estado las considere como actuando en interés propio del Estado. La idea es una de las más precisas pues a la vez que fija el fin que ha de perseguir la persona jurídica permite la formación de personas públicas fuera del Estado. 3) Otro grupo de doctrinas se remite al origen de las persona jurídica. Cuando esta es creada por el Estado, tiene carácter público y es de derecho privado si la organizan los particulares. Pero puede verse con facilidad que el criterio falla históricamente. 4) Una cuarta doctrina sostiene que son públicas todas las personas jurídicas que caen bajo la administración del Estado. Pero se objeta que el control del Estado sobre algunas personas jurídicas no puede determinar su carácter público. 5) El maestro alemán Jellineck busca la diferencia en la circunstancia de que las personas jurídicas de derecho público ejercen poder público, quiere decir, son titulares de poder público de imperio"⁴².

Para otros autores como Rafael de Pina las personas morales se pueden clasificar en necesarias y voluntarias: " las necesarias son las que constituyen

⁴² Francisco Ferrara citado por Gutiérrez Villanueva, Reynold en Constitución de los Sindicatos y su personalidad jurídica. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. pág. 125

elementos indispensables para la realización del fin del hombre y las voluntarias las que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y escasos medios pero que podrán crearse en otra forma, con caracteres distintos del que les dio la voluntad de los hombres al formarlas, tales son las asociaciones creadas por los particulares en las distintas formas que existen".⁴³

Así mismo el citado autor señala otra clasificación desde el punto de vista estructural diciendo que las personas morales se clasifican en: personas de tipo corporativo o asociacional y personas de tipo institucional o fundacional, señalando a las primeras como; "aquellas que se constituyen para obtener un fin propio con medios propios y por lo general con libre actividad y los segundos como establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado y ajustándose a una constitución establecida por modo inmutable en el acto fundacional".⁴⁴

En la obra del maestro Ignacio Galindo Garfias la distinción entre las personas de derecho público y privado radica esencialmente en el momento en que da comienzo la personalidad de unas y de otras.⁴⁵

De esta manera señala que en el derecho público la personalidad de las personas jurídicas inicia de la siguiente manera:

⁴³ Elementos de Derecho Civil. Introducción, personas y familia. 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977. pág. 251.

⁴⁴ Ob. Cit. pág. 252.

⁴⁵ Cit. Derecho Civil. Primer curso. Parte General. Personas. Familia. 12ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1999. págs. 399-397.

Por lo que hace a la Nación señala que esta nace en el derecho interno e internacional cuando se constituye como Estado libre y soberano y se encuentra políticamente organizada cualquiera que sea la forma de su gobierno.

Por otro lado cuando el citado tratadista se refiere a las Entidades federativas establece que su personalidad jurídica deriva de la Constitución Federal en su mismo artículo 40 que señala entre sus contenidos: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior".

Posteriormente al tratar a la dependencias federativas u organismos descentralizados puntualiza que estas adquieren personalidad jurídica a partir de la fecha que señala el decreto que las crea.

Por lo que toca a la fundaciones señala que estas tanto en el caso de las fundaciones o de las asociaciones de asistencia pública empiezan a gozar de su personalidad cuando al acto constitutivo es aprobado por el poder público.

Más adelante el mismo autor señala que en el derecho privado las Asociaciones y sociedades civiles así como también las sociedades mercantiles pueden adquirir personalidad jurídica en el momento en que se realice el acuerdo de voluntades en el que los socios convienen en formar la persona colectiva o en el momento en que el acto constitutivo se inscribe en el Registro Público.

Ante tal abundancia de criterios en la tan difícil empresa de clasificar objetivamente a las personas jurídicas existentes en nuestro derecho positivo vigente, hemos decidido considerar las clasificaciones que nos han parecido más exactas. De esta manera empezaremos por la clasificación en cuanto a su forma.

B. Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones

Corporaciones o Asociaciones.- La doctrina ha establecido que las asociaciones o corporaciones son aquellas que se constituyen para obtener un fin propio con medios propios y por lo general con libre actividad.

Fundaciones.- Estas se definen como aquellos establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros con un patrimonio a tal efecto destinado y ajustándose a una constitución establecida por modo inmutable en el acto fundacional.

Como podemos ver existen entre estos dos grandes grupos distinciones evidentes, por un lado las corporaciones o asociaciones se constituyen en razón a la voluntad de sus socios o integrantes, mientras que tratándose de las fundaciones estas se crean por una voluntad superior ajena muchas veces a la de sus integrantes.

También podemos señalar que se distinguen asociaciones de fundaciones en el fin que persiguen. Mientras las asociaciones tienen un fin propio con

medios propios las fundaciones se crean para la consecución de fines ajenos a los de sus integrantes con patrimonios destinados a los fines fundacionales.

Por último, señalaremos la distinción que se basa en el régimen de actividades que tienen unas y otras, pues las asociaciones gozan de libre actividad de acuerdo a sus estatutos y acuerdos de asamblea mientras que las fundaciones estarán regidas por cuanto a su actividad a lo establecido en el acto fundacional.

C. Personas jurídicas públicas, privadas, semipúblicas y públicas no estatales.

Personas jurídicas públicas.- No hay duda en considerar como personas jurídicas a aquellas que conforman la estructura política y administrativa del Estado por lo que resulta innegable que la Nación, los Estados, municipios y demás entes públicos administrativos son entidades de naturaleza pública. Así lo afirma un destacado autor de la doctrina francesa (Bonnetcasse) cuando señala que: "estas personas, emanación y manifestación de la autoridad pública son el estado, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos, estas personas tienen bienes afectados al funcionamiento de los servicios públicos o de una manera general para el uso de todos, además el Estado, los departamentos y municipios se identifican con una circunspección territorial, es decir, con un territorio jurídicamente organizado".⁴⁵

⁴⁵ Citado por Gutiérrez Villanueva, Reynold en *Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica*. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. pág. 101

Al parecer nuestra legislación civil sigue esta tendencia pues en su art. 25 señala como personas morales: "I.- La Nación, los Estados y municipios". Sin embargo en la fracción siguiente pretende englobar todas las personas jurídicas de derecho público, cuando señala: "II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley". De esta manera se puede deducir que las siguientes personas que señala dicho ordenamiento son de naturaleza privada.

En nuestra opinión el criterio del legislador utilizado en la fracción II del art. 25 del Código civil, que otorga la naturaleza pública a todas las corporaciones reconocidas por la ley, no implica en ninguna forma que estas personas sean necesariamente personas estatales.⁴⁷ Pues existen personas jurídicas que son corporaciones, que están reconocidas por la ley, que tienen una naturaleza pública evidente, que no están reguladas por el Código civil, y sin embargo no son personas estatales. Tal es el caso de las Asociaciones Religiosas recientemente reconocidas en su personalidad jurídica por el Derecho mexicano.

Personas jurídicas privadas.- Siguiendo la lógica del artículo 25 del Código civil y de acuerdo a las razones expresadas en el apartado anterior las personas jurídicas privadas serían las demás que señala el Código civil en sus siguientes fracciones. Sin embargo hay que decir que parece haber uniformidad de criterios en la doctrina del derecho privado en considerar que las únicas personas

⁴⁷ En este grupo de personas jurídicas públicas se pueden englobar no solo los organismos públicos administrativos, sino otras personas jurídicas públicas como: Los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones religiosas.

jurídicas con innegable naturaleza privada son las Sociedades y Asociaciones civiles así como las Sociedades mercantiles.

Personas jurídicas semipúblicas.- Esta clasificación pertenece a la tesis romana que reconocía a las personas jurídicas en dos grandes grupos: corporaciones y fundaciones. Las corporaciones eran agrupaciones compuestas por miembros asociados en forma voluntaria o por tradición, en cambio las fundaciones eran afectaciones de patrimonios destinados a un fin específico.

Las corporaciones podrían ser de tres tipos: de carácter público, de carácter semipúblico y de carácter privado.

Es aquí donde aparece la categoría de semipública que se le otorgaba a determinados colectividades con características especiales.

El maestro Margadant se refiere a esta categoría de la siguiente manera: "Con autorización especial dada por el senado y más tarde, por el emperador, pudieron formarse por analogía con el Estado y el municipio, determinados organismos semipúblicos, como sindicatos, cofradías religiosas, cuerpos de bomberos, etc. tuvieron una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros. Para la formación de tal *collegium*, se necesitaba un mínimo de tres miembros, pero la reducción posterior de este número no afectaba la existencia de esta persona colectiva".⁴⁵

⁴⁵ El Derecho Privado Romano. 7a. Edición. Editorial Espinosa, S. A. México. 1977. pág. 117.

Vale la pena señalar que las entidades eclesíásticas o religiosas gozaban de una categoría diferente a la del derecho privado en cuanto a su personalidad jurídica, de tal suerte que gozaban de una categoría pública especial reconocida en semejanza de la del Estado o el municipio.

Este principio cobra algo de actualidad en el Derecho mexicano en el momento en que el Estado reconoce personalidad jurídica a las entidades eclesíásticas, pero no en un ámbito técnico-jurídico privado sino que las ubica en un lugar especial y regidas también con determinada especialidad.

Personas jurídicas públicas no estatales.- Una nueva categoría ha venido a romper la hegemonía de la división clásica del derecho, en esta se destacan aspectos muy importantes que sirven de diferencia frente a los ámbitos público y privado de esta ciencia. De esta forma, las personas jurídicas que entran en la referida categoría son persona jurídicas con finalidades superiores a la del derecho privado, en el sentido de que el fin que persiguen trasciende las barreras de los intereses particulares de los miembros de la entidad. Ahora bien, su finalidad es más parecida a la de las personas jurídicas públicas en el sentido de que tienen una finalidad de interés colectivo, pero sin llegar a ser parte de la organización estatal. Las asociaciones religiosas son una muestra de esta nueva categoría pues la finalidad religiosa es una finalidad colectiva, una actividad que trasciende los límites de las organizaciones estatales, que pacíficamente pretende la observancia, práctica y enseñanza de una doctrina religiosa y que se someten a las normas del derecho positivo vigente por cuanto a la manifestación

externa del fenómeno religioso (actos de culto público) y que gozan de autonomía por cuanto a su organización y funcionamiento interno. A manera de síntesis diremos que, las asociaciones religiosas no pueden ser clasificadas automáticamente en alguna de las dos divisiones clásicas del derecho, pues pertenecen a una rama del derecho que tiene fines colectivos, pero que no forman parte de la organización estatal. En base a esta última conclusión nos queda claro que las asociaciones religiosas forman parte de un nuevo derecho que amplía cada vez más su competencia, el derecho público no estatal o social.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

A. Ideas preliminares.

En el presente capítulo analizaremos los elementos que hemos venido ocupando en el estudio de las personas jurídicas en el derecho mexicano, pero esta vez nos referiremos en lo particular a las Asociaciones Religiosas como una persona jurídica de reciente nacimiento en nuestro derecho patrio.

Consideramos importante aclarar esta última precisión. El hecho de que ahora las entidades eclesiásticas gocen de personalidad jurídica, no significa otra cosa más que se ha creado una nueva persona moral, que tiene por objeto reconocer la existencia jurídica de estas. Este reconocimiento trae consigo la posibilidad de que las entidades religiosas a partir de las reformas constitucionales de 1992, puedan actuar en el campo del derecho, cosa que representa un acontecimiento casi sin precedente en nuestro país.⁴⁹

La actual situación de México en materia de reconocimiento jurídico de las entidades eclesiásticas merece importantes aclaraciones. Las cuales expondremos a continuación.

⁴⁹ Para abundar en el desarrollo histórico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México podemos citar el estupendo trabajo de la maestra María del Refugio González, titulado: "Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México" en Derecho fundamental de la libertad religiosa. U N A M. México. 1994. pág. 113.

En algunos países con análogas legislaciones, como el caso de España, el reconocimiento de las entidades eclesiásticas por el Estado implica la incorporación de un derecho extraño al derecho nacional español, de tal suerte que el derecho canónico, rige en España y sobre todo repercute de manera directa en el orden jurídico estatal. Para aclarar un poco más este punto, diremos que en el caso de los Estados que reconocen y otorgan personalidad a todas aquellas iglesias que la tengan conforme al derecho canónico: si se funda una nueva orden religiosa o se erige una nueva diócesis, estas tienen personalidad en el orden civil desde el momento mismo de la erección canónica, la cual, como hemos dicho tiene consecuencias en el orden jurídico estatal.

En la legislación mexicana sucede algo parecido, pues en el caso de la Iglesia católica el derecho interno es decir, el derecho canónico no emana del Congreso de la Unión, sin embargo, si es el derecho interno de una Asociación Religiosa y por esta razón tiene repercusión en el orden jurídico mexicano. Podemos afirmar lo anterior, en virtud de que las Iglesias jurídicamente constituidas se regirán no solo por las reglas del derecho positivo, sino también por sus estatutos o derechos internos. Ahora bien, por lo que toca a su constitución las Asociaciones Religiosas nacen en el derecho mexicano, cuando se cumplen los requisitos que la propia ley exige y no cuando se produzca la erección conforme a sus estatutos. De esta forma podemos ver que el reconocimiento de las entidades eclesiásticas en México trae como

consecuencia inmediata el nacimiento de una persona jurídica *sui generis* que merece su análisis jurídico propio.

B. Constitución de las Asociaciones religiosas.

Empezaremos la exposición de este punto en lo particular con el fundamento jurídico que nos ofrece la constitución y las leyes reglamentarias del estatuto constitucional que regula las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México en materia de personalidad jurídica de las entidades eclesiásticas.

La Constitución Federal de la República establece en el inciso a) del artículo 130 que: "...a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".

De esta disposición se pueden desprender ya varios elementos que es necesario señalar:

1) Que las iglesias y agrupaciones religiosas son entidades existentes en el campo social y que ahora para que puedan incursionar en el campo del derecho necesitan realizar un acto jurídico (registro) para que puedan obtener su personalidad jurídica.

2) Que será la ley reglamentaria la que fijará las bases, requisitos y el procedimiento para la obtención del registro constitutivo como Asociaciones religiosas.

Por su parte el art. 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es el que señala los requisitos que deben acreditar los solicitantes para obtener su registro como asociación religiosa. Art. 7° Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

"I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

"II. Ha realizado actividades religiosas en el República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

"III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

"IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,

"V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro a que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación".

De estos elementos se pueden tomar primeramente para su análisis lo que la doctrina ha llamado elementos esenciales de la Asociación Religiosa.⁵⁰

1. Las agrupaciones previas.

La ley supone la existencia de Iglesia o agrupaciones religiosas(art. 7 L. A. R. Y C. P.) pues en las dos primeras fracciones del citado precepto requiere de: Primero, que su finalidad sea la religiosa entendiendo por esta la observancia, práctica, propagación e instrucción de una doctrina religiosa y segundo que se compruebe que esta actividad religiosa se ha realizado por el grupo religioso, por lo menos durante cinco años con antelación al registro. Esto quiere decir que no solo han existido sino que han actuado antes de solicitar el registro.

Otro requisito que queda más o menos claro de la lectura del encabezado y las dos primeras fracciones del art. 7 es el de que los solicitantes del registro sean grupos religiosos. Lo anterior se justifica más por la forma asociativa que han de adquirir por el hecho de obtener su registro como asociación religiosa, que por la expresión meramente literal de: "la Iglesia o agrupaciones religiosas"

⁵⁰ Pacheco Escobedo, Alberto. Régimen jurídico de las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano en Estudios Jurídicos en honor a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación / U N A M . México . 1994. pág. 76.

refiriéndose a aquellas entidades que pueden solicitar el registro como A. R. según el texto del art. 7 de la L. A. R. y C. P.

En complemento a esta misma idea se ha expresado: "que el grupo que se tiene como antecedente necesario para poder registrar una asociación religiosa pudo haber existido como asociación civil o como un mero grupo de hecho".⁵¹ En el primero de los casos el obtener su registro como A. R. sería más que una constitución de una persona jurídica una transformación de otra ya existente, mientras que en el segundo, si se constituiría una persona jurídica siempre y cuando se cumplan con los requisitos ya mencionados en el art. 7 de la ley.

Por último diremos que las actividades religiosas que realicen esos grupos con personalidad jurídica o sin ella, son lícitas, si se hacen en el marco de las leyes mexicanas, además de que estas se encuentran expresamente reconocidas por la ley en el inciso f) del art. 2 de la ley reglamentaria en su modalidad de libertad de asociación con fines religiosos.

2. El fin religioso.

La fracción I del art. 7 de la ley señala la finalidad de las asociaciones religiosas diciendo que preponderantemente esta debe ser: "la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas".

⁵¹Pacheco Escobedo, Alberto. Ob. Cit. pág. 77.

Cabe mencionar que el Estado va reconocer la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas que tengan como finalidad preponderante o esencial, la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias. Lo cual para nosotros representa una expresión demasiado general de lo que el Estado ha entendido como fin religioso.

Si entendemos la religión como un complejo de relaciones entre el hombre y la divinidad, como es el caso de la definición legal, entramos en una serie de actos internos o aún externos que no reflejan la naturaleza social de lo religioso. Para nosotros lo social y esencial de la finalidad religiosa, que al derecho debe importar, son los actos de culto que realicen las entidades jurídicas eclesiásticas, pues además se ha legislado principalmente en México para dar personalidad jurídica a las A. R. y para regular los actos de culto que realicen estas, prueba de esto es el propio título de la ley reglamentaria del art. 130 constitucional "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

En este orden de ideas queda de manifiesto que las asociaciones religiosas se caracterizan por su finalidad religiosa preponderante sobre cualquier otra actividad y que esta consiste esencialmente, en una actividad *cultural o de culto público*. Ahora bien, por acto de culto se entiende el acto en el cual una persona o un grupo de ellas le rinden veneración a la divinidad reconociendo la supremacía de esta como entidad superior y reconociendo en si mismos su condición de criatura. Ante este primer esfuerzo por definir lo que es

un acto de culto señalaremos ahora, una definición científica de lo que es el Culto: " El término culto deriva etimológicamente del latín *cultus*, palabra que, a su vez, viene del verbo *colere*, cuya significación es honrar, venerar. En un sentido amplio, se puede hablar de culto siempre que se manifieste un mínimo de reverencia o reconocimiento hacia alguien superior en edad, sabiduría, dignidad, autoridad etc. En tal caso, el elemento objetivo es la superioridad que se reconoce en otro; por su parte, el sujeto que rinde el culto, debe tener conciencia de tal superioridad y voluntad de honrarla y someterse a ella.

"De entre ambos elementos brota el acto concreto que es realizado en honor del superior, en el cual consiste esencialmente el *culto*, sin embargo, en su acepción más estricta el término *culto* es restringido al dominio religioso, y entonces se da cuando el hombre rinde a la divinidad un homenaje de respeto, amor y sumisión".⁵²

Por otro lado, cabe decir que el culto es interno cuando únicamente consiste en actos interiores, de la mente y del corazón como ocurre muchas veces en la oración, pero generalmente es también externo, pues así lo exige la naturaleza humana que ha de expresar con gestos, actos y palabras sensibles sus pensamientos, deseos y afectos. De manera general, se entiende por "culto al conjunto de actos sensibles que un hombre, que en cuyo caso culto individual,

⁵² Cien Enciclopedias Rieph. Voz Culto.

o una comunidad o grupo, en cuyo caso será culto público o social, realiza para exteriorizar sus relaciones con la divinidad y entrar en contacto con ella⁵³.

Ahora bien, esto no significa que las A.R. estén limitadas a esta actividad cultural sino que pueden realizar otras actividades educativas o de propagación o instrucción, asistenciales o benéficas, pero si son estas las primordiales del grupo religioso no debe constituirse como A. R., pues como ya hemos dicho el fin religioso es el preponderante de estas nuevas personas jurídicas.

En un orden lógico, el planteamiento anterior se expresaría de la siguiente manera: El fin preponderante de una A. R. es el fin religioso y lo esencial de este es la actividad cultural. Entendiendo por esta el conjunto de actos sensibles realizados por el grupo religioso con el ánimo de honrar y venerar a divinidad. Sin embargo, la finalidad religiosa tiene también otras manifestaciones como la enseñanza y propagación o las actividades altruistas o benéficas, pero en el caso de la figura de la A. R. están son permitidas siempre y cuando no sean las preponderantes es decir, que se encuentren supeditadas a la actividad de cultos. Lo anterior cobra forma práctica cuando el artículo 6 de la ley en su segundo párrafo permite que las entidades y divisiones internas de las iglesias que han obtenido su registro, las cuales pueden realizar esas otras actividades religiosas paralelas a la actividad de culto, gocen de personalidad jurídica en términos de la misma ley reglamentaria.⁵⁴

⁵³ Cfr. Enciclopedia Relig. Voz Culto.

⁵⁴ Constituye una particularidad de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el conceder a una agrupación religiosa la posibilidad de tener varias personalidades jurídicas en un mismo grupo religioso, pues este sistema es

Ahora bien, el acto religioso es por naturaleza ajeno a cualquier fin de lucro y de ganancia especulativa. Por tanto no solo por ley, sino por su naturaleza, debe ser un fin ajeno a cualquier ánimo de lucro o especulativo.

En el caso de las actividades paralelas al fin jurídico preponderante religioso ya vimos que si pueden ser realizados por las A. R. , pero en el caso de instituciones educativas solo podrían ser parte de una Asociación Religiosa si la educativa no persigue fines de lucro. Una escuela establecida con ánimo de repartir ganancias entre sus socios no debe pertenecer a una asociación religiosa, ni esta puede intervenir en su "constitución administración, sostenimiento o funcionamiento" (art. 9 de la ley). Por lo que toca a las actividades benéficas y asistenciales en cambio, no hay ningún problema, pues estas comparten la misma naturaleza no lucrativa de las A.R.

Para terminar con esta parte señalaremos lo referente a las asociaciones civiles con fines religiosos, pues en el actual marco de nuestras leyes el art. 25 del Código civil del D. F. señala que: " Son personas morales:...VI. las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocido por la ley". Como el fin religioso, que aún como fin preponderante es un fin lícito no hay en principio obstáculo alguno para que un grupo religioso se constituya como tal. Sin embargo, el inconveniente que tiene esta forma de

Establecimientos afiliados en otros tiempos del Derecho como en el Derecho Público, cuando el Gobierno Federal que aunque constituye una sola entidad administrativa, contiene varias personas jurídicas diferentes o como en el Derecho Santo, con los conventos obispos o comendados o como en el Derecho Privado, en el caso de las sociedades controladas.

constitución es que si una asociación civil con un fin religioso realiza actos de los que están expresamente reglamentados en la L. A. R. Y C. P., tendrá las cargas que le impone la ley reglamentaria y en cambio solo gozará de una manera muy restringida de los derechos que esta establece. (art. 10 L. A. R. Y C. P).⁵⁵

3. Los estatutos de las Asociaciones religiosas.

La fracción IV del art. 7 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala como requisito para obtener el registro constitutivo que el grupo religioso: "cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.,".

Este requisito ha sido considerado un requisito esencial para la consecución del citado registro, porque marca el límite entre la legislación externa o del Estado y la interna propia que tiene cada agrupación eclesíástica.

Este constituye la base fundamental del principio que rige a las iglesias y al Estado, este es el de separación de las dos entidades.

Ahora bien, los estatutos representan para las asociaciones religiosas la libertad concedida por el derecho de darse sus normas internas y organizarse de acuerdo a su voluntad (art. 9 fr. II). De tal manera que las agrupaciones religiosas que tengan un carácter y estructura democrática y asociacional lo seguirán teniendo, así mismo, las que tengan una forma congregacional y las de carácter

⁵⁵ Ver lo referente a 2. Las Asociaciones civiles e Instituciones de Beneficencia y las Asociaciones Religiosas en CAPÍTULO IV.

institucional jerárquico, con la sola salvedad de lo relativo a sus nombramientos y facultades de sus representantes.⁵⁶

Al parecer el factor organizativo⁵⁷ que adquieren las agrupaciones religiosas formales al tener un estatuto es lo que interesa al Estado para que pueda reconocerlas, pues no basta una creencia religiosa común, aún cuando fuera compartida por un número considerable de personas, sino que, es necesario que además de la fe común estén conformes a obligarse a realizar algo en común y organizarse en una estructura que tendrá consecuencias jurídicas, aún en el solo ámbito de la confesión religiosa.

Los estatutos son el derecho interno del grupo religioso, pues regulan la estructura y organización interna de las iglesias y las actividades externas y civiles de la agrupación pues así lo marca el art. 6 de la ley que solo pide que dichos estatutos contengan "las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan".

Por tal razón, se reitera la idea de que los estatutos son el derecho interno de la agrupación religiosa, y que deben reflejarlo y desde luego, nunca contradecirlo, pues de no ser así, y aún que esto no concierne al Estado, el

⁵⁶ Pacheco Escobedo, Alberto. Ob. Cit. pág. 82.

⁵⁷ Para Jacome el factor organizativo consiste en: " la posibilidad de dar nombres a sus fieles, crear nuevos cargos y oficios, tener jerarquía en la que el superior nombra, promueve y remueve al inferior y en la posibilidad de imponer una disciplina". Jacome, A. C. *Lezioni di diritto ecclesiastico italiano*. 1979. pág. 106. citada por Pacheco Escobedo. Ob. Cit. pág. 82.

hecho de que el estatuto registrado contradiga al derecho interno de la agrupación daría pie a abusos o fraudes.

En síntesis, las asociaciones religiosas son un nuevo tipo de personas jurídicas o morales que nacen a la vida jurídica a través del reconocimiento que hace una ley de los grupos, asociaciones religiosas e iglesias que reúnan los requisitos que señala la misma; entre los cuales se marcan como esenciales: la existencia previa de un grupo religioso que haya podido comprobar su actividad religiosa preponderante durante los últimos 5 años; el fin religioso preponderante sobre algunos otros que puede también realizar las A. R.; y la libertad de darse sus propios estatutos respetando el Estado su estructura interna y señalando por otro lado las bases fundamentales de su doctrina, sus representantes, así como las entidades y divisiones internas de estas, que sirvan de base de regulación de las actividades externas y civiles de las entidades jurídicas eclesiásticas.

C. Registro de las Asociaciones Religiosas.

Las Asociaciones Religiosas pertenecen a ese grupo de personas jurídicas que requieren de registro para su constitución en el campo del derecho⁵⁸. Sin embargo, como ya dijimos con anterioridad, el elemento registral es un elemento que varía mucho de una a otra persona moral.

En el caso de las A. R. señalaremos las principales características de éste y marcaremos la pauta para posteriormente analizarlo con respecto de las

⁵⁸Véase El cuadro sinóptico: " Las personas jurídicas en el Derecho Mexicano", al cual aporosa al final del CAPÍTULO I.

características que tienen los registros de otras personas jurídicas en nuestro derecho.

Para empezar con el análisis de este elemento de las A. R. diremos que el art. 130 de la Constitución General de la República, menciona en su apartado a) la palabra registro como aquel que tienen que obtener las iglesias y agrupaciones religiosas para que puedan contar con personalidad jurídica.

Por su parte la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público otorga el adjetivo "constitutivo" al registro cuando en el primer párrafo del art. 6 señala: "Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de gobernación, en términos de esta ley".

De la lectura del artículo anterior podemos ver que se adjetiviza el registro con la característica de "constitutivo". Pero, ¿en que sentido es constitutivo el registro por medio del cual una agrupación religiosa obtiene personalidad jurídica, si como ya hemos dicho, las A.R. se constituyen a través de una ley que reconoce una realidad social preexistente como lo son las iglesias y grupos religiosos?

Lo que sucede es que el registro de las A. R. es no constitutivo en el sentido de que sean las iglesias y grupos religiosos entidades que se funden a partir de un trámite jurídico-administrativo como lo es el registro.

Las entidades religiosas como ya lo dijimos y como consta en la ley son entidades existentes desde tiempo atrás a cualquier intento de otorgarles personalidad jurídica por parte del Estado. Y de esto, tiene conciencia el legislador pues como requisitos para obtener el registro señala que se demuestre que el grupo ha realizado una finalidad religiosa y que además lo ha hecho por lo menos durante 5 años con anterioridad al registro, lo anterior sin contar que requiere también que el grupo cuente notorio arraigo.

De todo esto queda plenamente evidenciado que el Estado reconoce que los grupos religiosos no se van a fundar a partir de que se les reconozca personalidad jurídica sino que son realidades que ahora, a través de un acto jurídico-administrativo gozarán de personalidad jurídica en México.

Si a esto le añadimos que son principios fundamentales que rigen al Estado y a la Iglesia el de "separación", y el de no intervención en las esferas de competencia de una o otra entidades, el registro no es constitutivo de la A. R. para que el Estado ejerza el control de estas.

Es claro entonces, que no es constitutivo ni porque empiecen a existir a partir de su registro, ni por que el Estado quiera a través de un registro manejarlas y controlarlas.⁵⁹

Por otro lado, el registro es constitutivo solo en estos siguientes sentidos:

⁵⁹ Dado entendemos bien, que el registro y la publicidad de los estatutos no son de ninguna manera una restricción indebida a la libertad religiosa, ni tampoco representan el ánimo de controlarla por parte del Estado, sino más bien una necesidad de claridad en las relaciones legítimas entre la Iglesia, el Estado y terceros personas. Preboste Escobedo, Alberto. en Alianzas de la ley Reglamentaria. IMDOSOC. 1994. pag. 245.

El registro es más que un medio publicitario, pues la ley señala tajantemente, el art. 130 de la Constitución General de la República y 6 de la ley reglamentaria, que si no se obtiene este no puede actuar válidamente el grupo religioso en el derecho, y no como en el caso de otras personas jurídicas que la falta de registro traería solo como consecuencia la falta de solidaridad de los representantes y asociados en las obligaciones en la asociación, el calificativo de irregular en las sociedades mercantiles, la falta de una formalidad en los sindicatos, pero no la incapacidad de actuar válidamente en el mundo jurídico.

Además es constitutivo porque desde el punto de vista del Estado ese grupo religioso empieza su vida jurídica desde el momento que obtiene el registro. Es desde el momento en que gozan de capacidad de actuar en el derecho, a través de un registro, a partir del cual al Estado le interesan como sujetos de derecho.

Para terminar diremos que las A. R. son personas jurídicas que requieren registro y que este solo es un elemento constitutivo en el sentido de que es más que un medio publicitario y que al Estado le interesan jurídicamente las agrupaciones desde el momento en que obtienen su registro constitutivo y con ello la personalidad jurídica. Con la sola salvedad de aquellas asociaciones con fines no lucrativos, no económicos o benéficos constituidos en base al derecho común (civil) que tengan fines preponderantemente religiosos y que ya gozan de personalidad jurídica, pues en este caso no hay inconveniente que se registre como A. R. con la única consecuencia de perder su personalidad anterior.

En este último caso, tenemos que aclarar que más que tratarse de una constitución se trataría de una transformación de personas jurídicas.

D. Fin propio.

El artículo 7 fr. II de la ley señala el fin que tienen las A. R. en el derecho mexicano y de manera expresa lo define como: "La observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas".

Como ya hemos mencionado anteriormente, el texto legal define a la religión en un sentido amplio, pues refleja todo el complejo de relaciones entre el hombre y la divinidad. En este sentido la definición legal implica una serie de actos internos y aún externos que no reflejan exactamente la naturaleza social y esencial del fin religioso. Lo social de la religión y lo que al derecho le interesa de esta, es la manifestación externa del fenómeno religioso es decir, todos aquellos actos de contenido religioso que trascienden e influyen en el ámbito social. En este orden de ideas, valdría entender a la religión en un sentido más restringido, pues "religión también indica el conjunto de actos de culto que el hombre consagra a la divinidad, y por tanto el hábito moral que lo inclina a tributar tales actos"⁸⁰. De lo anterior, podemos resumir que el fin religioso debe entenderse desde un punto de vista social que es como interesa al derecho y que lo esencial

⁸⁰ Pacheco Escobedo, Alberto. Régimen jurídico de las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano. Ob. Cit. pág. 78.

de este es la actividad de cultos la cual se define como: "el conjunto de actos sensibles que realiza el grupo religioso para honrar a la divinidad"⁶¹.

Por otro lado, cabe señalar que el fin religioso de las nuevas entidades eclesiásticas debe ser el preponderante de estas, es decir que las Asociaciones Religiosas tienen el fin religioso como principal sobre cualquier otra actividad. Aunque esto no quiere decir, que no pueden realizar otro tipo de actividades como las benéficas o educativas, pero en tal caso, estas deben estar subordinadas a la principal que es el finalidad religiosa. Esto quiere decir, que una institución como un seminario no podría tener personalidad jurídica como una A. R. autónoma sino sólo como una división interna de esta.

Otro aspecto importante de la finalidad religiosa es su característica libre de todo afán de lucro o ganancia especulativa . Por tanto, las actividades paralelas al fin religioso preponderante que realicen las Asociaciones Religiosas tendrán que ser también ajenas a cualquier propósito de ganancia especulativa. En el caso de las actividades altruistas que realicen las A.R. no parece haber mucha confusión pues las finalidades asistenciales y religiosas comparten en su esencia el carácter no lucrativo. Cosa distinta podría ocurrir con las instituciones educativas, pues estas pueden ser actividades de las Asociaciones Religiosas solo cuando no tengan el ánimo de repartir ganancias entre sus asociados pues esto reflejaría necesariamente un propósito de ganancia especulativa.

⁶¹ Véase el punto 2. El fin religioso, para mayor información respecto a la definición del acto de culto.

Por otro lado, podemos afirmar que en nuestro derecho existen personas jurídicas como los sindicatos y los partidos políticos y posiblemente las A. R., las cuales tienen fines muy específicos que no cabe entenderlos con los fines privados y que sin embargo, tampoco pueden ser entidades con fines estatales.⁶²

Lo que sucede es que persiguen fines que en algunos casos, como en los partidos políticos, están reconocidos como de interés público⁶³ y en otros casos aunque no lo están expresamente, la constante es la repercusión social que tienen sus fines, y que en el caso particular de la A. R. queda de manifiesto claramente.

En relación con lo anterior, hemos encontrado un comentario en este sentido: "son cosas distintas los fines e intereses estatales y los fines e intereses públicos. Los partidos políticos y los sindicatos, por ejemplo: tienen objetivos e intereses propios que no cabe identificar con los fines e intereses del Estado, pero no por ello cabe calificar a esos objetivos e intereses, como fines e intereses privados. Lo propio acontece con los fines e intereses de las confesiones religiosas".⁶⁴

El fin religioso es un fin público no estatal o social, esto es lo que podemos entender como conclusión de todo lo anterior.

⁶² Véase el Inciso C. Las personas jurídicas públicas, privadas, semipúblicas y públicas no estatales en el CAPÍTULO II, pág. 77.

⁶³ El art. 41 de la Constitución General de la República expresa explícitamente que los fines de los partidos políticos son fines de interés público.

⁶⁴ González del Valle, José María. Derecho Existencial del Estado español. E U N S A. Pamplona. 1963. Pág. 261. citado por Pacheco Escobedo en Ob. Cit. pág. 85.

Para nosotros las principales razones de tal afirmación son las siguientes:

1) El fin religioso ha sido tratado por el Estado con una evidente especialidad. Prueba de esto, es el hecho de reformar el artículo 130 no para dejar al fin religioso en el campo del derecho común, como pudo haber ocurrido si sólo se hubiera eliminado la prohibición constitucional de que las iglesias no podían gozar de personalidad jurídica; sino para colocarlo en un lugar de especialidad consiente de la repercusión social que tiene el ejercicio de la libertad religiosa de los hombres.

2) El Estado se ha limitado en su control en el caso de las Asociaciones Religiosas, cosa que es verdaderamente extraña tratándose de una entidad con fines de interés público y en la que ha manifestado gran interés. Prueba de esto es el inciso b) del art. 130 que prohíbe a las autoridades la intervención en la vida interna de las A. R. o el mismo art. 1 de la ley reglamentaria que menciona expresamente el principio de separación que rige a estas dos entidades.

3) Y finalmente queda evidenciada la naturaleza pública de los fines religiosos en el art. 1 de la L. A. R. Y C. P. que considera a sus normas de "interés público" colocándolas fuera del alcance de los límites del derecho privado y en un lugar de excepción por la importancia del mismo.

A manera de síntesis, diremos que las A.R. para constituirse y obtener personalidad jurídica en el nuevo derecho eclesiástico mexicano deben tener un fin preponderante religioso y lo esencial de este es la actividad de cultos, sin que

esto quiera decir, que no podrán realizar otro tipo de actividades paralelas a este como las benéficas y educativas, siempre y cuando se encuentren supeditadas igualmente al fin religioso. El fin religioso es un fin de naturaleza pública no estatal o social pues por un lado, la religión no es un fin propio de un Estado laico como el mexicano y por otro, el ejercicio de la libertad religiosa tiene una importancia trascendental en el ámbito social la Nación mexicana, prueba de esto es la especialidad con que ha sido tratado el tema en la legislación mexicana.

E. Régimen jurídico.

Las Asociaciones Religiosas están regidas esencialmente por dos clases de reglas. Un primer grupo lo forman las disposiciones de Derecho Positivo mexicano, tanto constitucionales como reglamentarias, que regulan la manifestación externa de la actividad de estas personas.

Y otra clase de reglas que regulan su organización y funcionamiento internos. Los estatutos regulan a la Asociación Religiosa hacia el interior de su organización y constituye precisamente la parte de las A. R. en que el Estado ha manifestado su falta de competencia. En efecto, el Estado ha asumido la postura de respeto y separación de la organización interna de las entidades religiosas. Por tal motivo, solo exige como requisitos para la constitución de la persona moral determinados elementos en los estatutos, que dicho sea de paso, en nada demeritan los tan citados principios que rigen la relación entre estas dos potestades, estos elementos son: "las bases fundamentales de su doctrina y

cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan". (art. 6 L A R. y C. P.)

Cabe hacer ciertas precisiones en relación con las reglas que rigen internamente a las A. R.:

1) Los estatutos de la A. R. son reflejo de la libertad religiosa en tanto que al Estado le interesa que las entidades eclesiásticas ejerzan de manera libre su actividad religiosa sin ningún tipo de límite que no sean los que señala, el derecho de terceros, la paz social y orden público.

2) El hecho de que la forma que han adoptado las iglesias y agrupaciones religiosas sea la de asociación, que tiene un estatuto propio y que a través de estos señalan a sus representantes (art. 6 L. A. R. Y C. P.) no quiere decir, que todas las entidades religiosas existentes en nuestro país tengan que asumir la forma asociativa y democrática para obtener personalidad jurídica en el campo del derecho. Lo que sucede es que por la falta de conocimiento de los legisladores creyeron que todos los grupos religiosos tienen estas formas. Y aún más, incluyeron requisitos respecto de los asociados (miembros de la A. R.) como si se tratara de una persona moral del derecho común, que se identifican de todas las demás por su esencia asociativa y democrática.

Sin embargo, la autoridad estatal ha entendido que no todas las iglesias son asociaciones con regímenes democráticos, pues existen iglesias tan

importantes como la Católica que revisten una estructura institucional y jerárquica que no puede ser cambiada de un día para otro.

El argumento que ha esgrimido la jerarquía católica en este sentido es el de libertad religiosa para así señalar cualquier intento por democratizar una organización que desde tiempos inmemoriales se ha constituido como una de las más importantes del mundo, y a su vez la mayoritaria en México, la Iglesia Católica institucional y jerárquica, Asociación Religiosa.⁶⁶

En la práctica corresponde a los grupos religiosos hacer prevalecer en sus estatutos su verdadera naturaleza jurídica cualquiera que esta sea, con el respectivo cumplimiento de los requisitos que señala la ley en materia de estatutos.

Otro punto importante relativo a los estatutos, es el referente al derecho interno de la agrupación religiosa, como por ejemplo: el derecho canónico en la Iglesia Católica, pues como ya dijimos en otra parte de nuestra exposición los estatutos constituyen el derecho interno del grupo y aunque no son derechos que emanen del Congreso de la Unión si repercuten en el sistema jurídico mexicano. Un ejemplo de la afirmación anterior podría ser, el caso en que un particular compre un bien que pertenece a una iglesia, la Católica por ejemplo, y este bien hubiese sido vendido por un ministro del culto que estaba a cargo del mismo,

⁶⁶ Este es un claro ejemplo de la importancia que tienen la extrínseca de la naturaleza jurídica interna de los grupos religiosos, la cual tiene que ser tomada en cuenta para la reglamentación apropiada de las entidades eclesásticas en México.

pero de acuerdo a su derecho interno (derecho canónico) no tenía la capacidad jurídica de venderlo, en virtud de que la capacidad de realizar negocios a nombre de esa Iglesia recaía en otro miembro de esa jerarquía. Por lo tanto, en este sentido vemos como el derecho interno de la agrupación religiosa, si repercute en el ámbito civil y externo de la Iglesia Católica Asociación Religiosa.

Por último, y a manera de resumen, diremos que las reglas que rigen a las A.R. son dos: Por un lado, las disposiciones constitucionales y reglamentarias que señala el derecho positivo mexicano respecto a la actividad externa de las entidades eclesíásticas, y.

Por el otro, sus estatutos que se dará cada grupo religioso, de acuerdo con los requisitos que señala la propia ley reglamentaria, los cuales no deben implicar un cambio forzado de la estructura y naturaleza interna de los grupos, pero que si repercuten en el ámbito civil y externo de las agrupaciones eclesíásticas.

F. Órganos directivos de las Asociaciones religiosas.

Resulta difícil señalar *a priori*, los órganos directivos de las asociaciones religiosas puesto que van a ser señalados por la organización y estructura propia de cada grupo religioso.

Como es lógico pensar, el Estado jamás contempló la posibilidad de imponer a las A. R. un determinado órgano que asumiera las actividades

directivas del grupo (esto es coherente con los principios de separación y respeto que rigen a las dos entidades : la iglesia y el Estado), y a lo más que llegó es a requerir de las A. R. que en sus estatutos nombrarán sus representantes (art. 6 L. A. R. y C. P.); y que estos tuvieran ciertas cualidades de mayoría de edad, mexicanos y acreditados con el carácter de representantes ante las autoridades correspondientes. (art. 11 2o. párrafo L. A. R. Y C. P.)

En este orden de ideas, queda claro que representantes no son los órganos directivos, pues estos pueden constituirse como representantes, pero no por ser representantes adquieren el carácter de órganos directivos. Por eso, más que examinar la legislación positiva para el estudio de los órganos directivos habría que analizar los estatutos para saber que clase de organización tienen y como se eligen esos órganos.

Con esto, queda claro que la designación de los representantes es un asunto interno de las A. R. que deberá nomrarse conforme a sus propios estatutos. Por lo que un representante acreditado ante las autoridades civiles podrá ser removido por la decisión de la propia asociación tomada conforme a sus propios estatutos.⁶⁶

⁶⁶ La designación de sus representantes debe obedecer a la naturaleza jurídica interna de las Asociaciones Religiosas por lo que cualquier requisito que imponga la ley reglamentaria respecto a la edad o cualidad de los representantes resulta ajeno a la misma naturaleza jurídica interna de las Asociaciones Religiosas.

G. Capacidad patrimonial.

Por lo que hace al aspecto patrimonial que tienen las A.R. el art. 27 fracción II de la Constitución General de la República dispone: " Las asociaciones religiosas que se constituyan en términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".

En tanto que la ley reglamentaria, por su parte, señala en su artículo 16 primer párrafo: " Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir con el fin o fines propuestos".

De la lectura de estos dos preceptos se desprende una limitación expresa: *la capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes indispensables para su objeto en la constitución y el patrimonio de bienes que posean o administren, el cual será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos.* Pudiera pensarse que son dos limitaciones, pero se trata en realidad de la misma cosa, es decir, la limitación que tienen las entidades eclesiásticas para poseer

bienes en una cantidad tal que desvíen sus finalidades religiosas y se conviertan en sociedades especulativas encubiertas bajo el pretexto de la A. R.

Para nosotros, la limitación debe entenderse como la posibilidad de que las entidades eclesiásticas tengan los medios "suficientes" para cumplir válidamente su objeto, con esto queremos decir, no la prohibición *a priori* de que las iglesias puedan tener bienes, porque además este sistema no funcionó, sino que se les permita un patrimonio suficiente para poder cumplir efectivamente con la finalidad religiosa que les señala la ley, considerando además que la actividad religiosa es una actividad de interés público. Y en tal caso, lo que se tendría que vigilar es que so pretexto de una Asociación Religiosa, se conviertan en asociaciones especulativas encubiertas.

Quizá valga la pena precisar algunas cuestiones para encontrar el "justo medio" en este punto. Primero, cuando la ley señala el "patrimonio" de las A. R. lo hace parcialmente pues solo alude a éste refiriéndose a los bienes y derechos que tienen, más nada dice de las obligaciones.⁶⁷ Esta cuestión es importante, sobre todo si se toma en consideración que la Asociación Religiosa está limitada a tener un patrimonio que sea indispensable para cumplir eficazmente con su objeto y que la autoridad ha de emitir una "declaratoria de procedencia" (art. 17 L. A. R. Y C. P.) cuando la entidad quiera adquirir algún bien y aquella lo juzgue "indispensable" para el cumplimiento de sus fines. Por tal razón, la autoridad

⁶⁷ Cf. Adame Caballero, Jorge. Análisis de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. INDOSOC. México. 1992. pp. 44-45.

debe tener en cuenta que para determinar el carácter indispensable de el patrimonio de la asociaciones religiosas, no solo lo que tiene el grupo religioso para cumplir con sus fines , sino también todo lo que necesita para cumplir con tal difícil y extensa labor, como la labor religiosa.

Otra reflexión importante en este mismo sentido es la expresión que ha señalado la ley de "interpósita persona", la cual tiene la intención de que las A. R. no rebasen los límites patrimoniales marcados mediante la utilización de otras personas físicas o morales que estén subordinadas a esta. Este sería el caso de una sociedad por acciones en la cual la mayoría de estas perteneciera a una A. R. y es a través de este mecanismo que rebasarían los límites legales que le fija la ley en su patrimonio. Sin embargo, otra cosa sería que una asociación civil con fines religiosos obtuviera bienes y que estos se consideraran una infracción al citado límite legal, pues en este caso como hemos visto, no hay razón para que una A. R. pudiera llegar a recibir una sanción por parte de la autoridad en una hipótesis como la anterior, ya que el mismo art. 9 fr. II permite a las A. R. "participar por si o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persegan fines de lucro y sujetándose además a la presente y a las leyes que regulan esas materias".

Para terminar con este punto analizaremos lo referente a la expresión que recogió el art. 5 de la ley: "Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones

de esta ley serán nulos de pleno derecho* en tratándose a los excesos al límite legal que marca la ley para la adquisición de bienes inmuebles.

Esto quiere decir, que si una A. R. adquiere un bien en una forma diferente a la que le señala la ley se excedería en el límite legal que establece la misma y cualquier persona interesada podría pedir al juez que declarase nula esa adquisición (compra-venta, sucesión etc.) pues así lo fundamenta el art. 5 de la ley y el 2226 del Código civil. para el D. F.⁶⁶

Para continuar con este mismo apartado trataremos a continuación y por separado, los puntos más importantes en relación con este tema.

1. Adquisición de bienes inmuebles.

Son los artículos 17 y 18 de la ley los que señalan las reglas en materia de adquisición de bienes inmuebles. De esta manera la Secretaría de Gobernación decide el carácter indispensable de los bienes inmuebles que puedan adquirir las A. R. por cualquier título, a través de una declaratoria de procedencia.

De las cuatro fracciones del art. 17 de la ley reglamentaria se desprenden las siguientes cuestiones:

1) Que es necesaria la declaratoria de procedencia en la adquisición de bienes inmuebles que se de *inter vivos* o *mortis causa* (excluyendo de este requisito la adquisición de cualquier bien mueble) art. 17 frs. I y II de la ley.

⁶⁶ Ademsu Cobarr. Jerg. Ob. Cn. pág. 47.

2) Que también es necesaria la declaratoria en los casos que una A. R. adquiera derechos de fideicomisaria respecto de un bien inmueble, excepto si la propia asociación es el fideicomitente. Art. 17 fr. III de la ley.

3) Cuando se traten de las adquisiciones de inmuebles que provengan de instituciones de asistencia privada, de salud o de educación, en los que participan las A. R. que pretendan adquirirlos. Art. 17 fr. IV de la ley.

4) Las solicitudes de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de 45 días, y si no da respuesta la autoridad a la solicitud se entenderá por aprobada, pero será necesario que la misma Secretaría de Gobernación expida una certificación de que ha transcurrido el término sin producirse una respuesta específica.

Cabe señalar, que no existen criterios que guíen claramente a las autoridades sobre el carácter "indispensable" de la adquisición de un bien inmueble y lo único que podemos decir es que se debe de considerar el " *justo medio*"⁶⁶ del que hemos hablado anteriormente. Ahora bien, contra la negativa de autorización, procede el recurso de revisión ante la autoridad correspondiente (art. 33 L. A. R. Y C. P.) y si se confirma la negativa el recurso de amparo.

Otra cuestión que queda clara en el art. 17, es el hecho de que las A.R. deberán registrar todos los bienes inmuebles ante Gobernación sin perjuicio de

⁶⁶Véase lo referente al "justo medio" pág. 22.

cumplir con los demás registros que exige la ley: Registro Público de la Propiedad y Registro de monumentos históricos.

Por último, señalaremos que el art. 18 impone la obligación a los funcionarios con fe pública que intervengan en una adquisición de bienes inmuebles en la que una A. R. sea el adquirente, de exigir la tan mencionada declaratoria de procedencia o la certificación correspondiente.

2. La posesión y uso de templos propiedad de la nación.

Muy brevemente diremos que solo las A. R. registradas ante la Secretaría de Gobernación podrán usar y administrar los templos que sean propiedad de la nación, es decir, todos los que estén construidos y expropiados a favor de la nación antes de las reformas de 1992.

De lo anterior se desprenden dos supuestos:

1) Si la A. R. ejerce la posesión y el uso de un templo que sea propiedad de la nación y que sea también monumento arqueológico, artístico o histórico se registrará entonces por la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, y.

2) Si por el contrario, no son monumentos arqueológicos, se registrarán entonces por la ley General de Bienes Nacionales.

En adhesión al primer supuesto, la ley reglamentaria impone la obligación a las A. R. de nombrar y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el

Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes que serán responsables de los templos. Y aún más, la propia ley en su art. 29 fr. XI considera una infracción, a la cual impone una sanción, realizar actos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de esos templos, así como, omitir las acciones que sean necesarias para preservarlas.⁷⁰

3. Limitaciones de poseer o administrar medios de comunicación masiva.

El art. 16 2o. párrafo de la ley prohíbe expresamente: " Las asociaciones religiosas y ministros del culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso".

Al respecto, podemos decir que este solo precepto puede ser objeto de un tema de tesis aparte, y por tal motivo solo comentaremos la opinión del autor Ramón Sánchez Medel que al respecto señala: "se trata de una limitación anticonstitucional, pues excede la limitación general al patrimonio de las A. R.

⁷⁰ Las mismas propiedades de la nación de los cuales las A. R. pueden tener la posesión es un ejemplo de lo que se puede ser la consecución de la finalidad religiosa. Si una A. R. tiene la posesión de un templo que está bajo el régimen de bienes propiedad de la nación, su patrimonio solo se incrementa por el desarrollo y la posesión, para estos aumentos no son propiedad de la A. R. y sin embargo, sí tienen la obligación legal de mantener en buenas condiciones tal inmueble, de tal suerte, que para calcular el carácter independiente del patrimonio de las A. R. la autoridad debe tener en cuenta también como si que fueron aumentados.

prevista en la fracción II del art. 27 de la ley fundamental y es por consecuencia, impugnabile por vía de amparo".⁷¹

4. Situación fiscal.

La ley reglamentaria solo señala que las personas físicas, las personas morales y los bienes que ella regula tendrán el régimen fiscal que determinen las leyes fiscales.

Respecto al impuesto sobre la renta, la ley respectiva señala que las asociaciones o sociedades "civiles" que persiguen fines religiosos no causan impuesto (art. 68 y 70 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), pero dado que las A. R. no son propiamente personas jurídicas civiles, sino que las regula una ley de orden público se entiende, según el maestro Jorge Adame Goddard, "no causan ese impuesto ya que su finalidad no es la repartir utilidades entre sus asociados".⁷²

Por lo que respecta al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se ha dispuesto que las Asociaciones Religiosas no pagarán este impuesto respecto de los inmuebles que adquirieron en los 6 meses siguientes a la fecha de haber obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación.⁷³

⁷¹La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. I M D O S O C. México. 1992. pág. 32.

⁷²Adame Goddard, Jorge. Op. Cit. pág. 51.

⁷³Art. 3 transitorio del decreto de 14 de julio de 1992, que adicionó la fr. III del art. 28 de la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992).

5. Liquidación del patrimonio de las A.R.

La ley prevé dos formas para la liquidación de su patrimonio (art. 16 L. A. R. Y C. P.) por disolución y liquidación por decisión propia de la asociación, y por disolución y liquidación por orden de la autoridad competente que sanciona así una infracción grave cometida por la asociación (art. 32 Fr. V).

Cuando se hace por liquidación voluntaria, los bienes que conforman el patrimonio de la A. R. se podrán transmitir por "cualquier título" a otra asociación religiosa. Esto nos lleva a pensar, que en este aspecto la ley faculta a las A. R. a vender sus bienes, pero la cuestión está en resolver que destino tendrá el dinero pagado por estos. No se puede repartir entre los clérigos miembros de la asociación, pues las A. R. no tiene fines de lucro. Por tal motivo, debe entenderse que con ese dinero se tendrán que pagar las deudas de la asociación y lo que sobre se dará a la asistencia pública o privada.⁷⁴

Por otro lado, cuando la liquidación la ordene la autoridad, los bienes de la A. R. pasarán a la asistencia pública. (art. 16 párrafo 3o.).

⁷⁴Adame Godínez, Jorge. Ob. Cit. pág. 52.

CAPÍTULO IV.

COMPARACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS DEL DERECHO MEXICANO.

A. Diferencias y semejanzas con las personas jurídicas de Derecho Privado.

Al surgir una nueva persona moral siempre surgen confusiones por cuanto a la naturaleza jurídica de esa entidad. El caso de las A. R. no escapa de esta problemática, pues si al principio es difícil determinar la "esencia y característica" de cualquier entidad jurídica, lo es aún más, cuando se trata de una persona moral con características tan "especiales" y que no tiene precedente en el derecho mexicano.

Ante la problemática de determinar las notas distintivas de las A.R., el primer problema sería la señalización de las diferencias y semejanzas de ésta con las personas jurídicas que la doctrina conoce como privadas.

En este mismo orden empezaremos con dos tipos característicos de las personas jurídicas privadas: las sociedades mercantiles y las civiles.

1. Las Sociedades civiles y mercantiles y las Asociaciones Religiosas.

Al respecto podemos decir, que las sociedades mercantiles y civiles se distinguen por completo de las A. R., pues sus características y finalidades son diametralmente opuestas a las entidades eclesiásticas, por otro lado solo se parecen a esta en que todas gozan de personalidad jurídica.

Las sociedades mercantiles tienen una esencia lucrativa, es decir, es un grupo de personas que se constituyen como una persona moral para la realización de negocios y obtener ganancias. Por su parte las civiles se caracterizan por su esencia económica. En cambio las A. R. tienen una "esencia" que las caracteriza de cualquier otra persona moral y esta es la finalidad principalmente religiosa que tienen.

Por otro lado, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, niega contundentemente la posibilidad de que las A. R. persigan cualquier fin de lucro o preponderantemente económico. (art. 8 fr. II L. A. R. y C. P.).

Ahora bien, el art. 9 fr. IV de la L. A. R. y C. P. faculta a las A. R. a: "participar por sí o por asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud". Esta es, solo una facultad que se le da a la A. R. en conocimiento de que la manifestación de

los actos religiosos es muy amplia⁷⁵, pero no significa de ninguna manera que se pretenda desvirtuar el fin principal que es el religioso con motivo de otros fines paralelos al religioso.

Por tanto, los actos y negocios jurídicos que realice una Asociación Religiosa deben tener conexión más o menos próxima con el fin religioso sin que nunca pueden constituir una especulación comercial o económica pues la ley, con expresiones reiteradas y muy claras, considera que estas asociaciones no deben nunca buscar un fin religioso allegándose fondos mediante actos de especulación.⁷⁶

De esta manera reiteramos, que las Sociedades mercantiles y civiles se distinguen claramente de las Asociaciones Religiosas pues se trata de sociedades que persiguen finalidades diametralmente opuestas a la finalidad principal religiosa que caracteriza a las entidades eclesiásticas.

2. Las Asociaciones civiles e Instituciones de beneficencia y las Asociaciones Religiosas.

En relación con las Asociaciones Civiles y las Instituciones de beneficencia existe duda en considerarlas personas jurídicas análogas con las A. R. Lo anterior es principalmente por la razón de que tanto las Asociaciones civiles y las

⁷⁵ La facultad que tienen las Asociaciones Religiosas de participar en la administración, mantenimiento y funcionamiento de personas jurídicas que tienen una misma naturaleza no lucrativa y no económica representan una buena forma de planeación jurídica de las A. R. en la multiplicidad de actividades que estas realizan siempre y cuando se conserve la finalidad religiosa como la proporcionalidad de estas.

⁷⁶ Como ya hemos mencionado con anterioridad, de lo que se trata es evitar que se pretenda de una Asociación Religiosa, se constituyen asociaciones lucrativas análogas.

Instituciones de beneficencia como las Asociaciones Religiosas no persiguen fines de lucro.

Ante este problema, cabe hacer un análisis más completo por lo que respecta a las personas jurídicas privadas que no persiguen fines de lucro y las Asociaciones Religiosas.

Por lo que toca a las Asociaciones civiles, en el actual estado de nuestras leyes se dan las siguientes hipótesis: Las Asociaciones civiles a partir de la reforma al art. 130 Constitucional, pueden constituirse con un fin religioso. Esto en virtud de que la reforma de 1991, dejó de desconocer lo que por tanto tiempo había ignorado: el fin religioso.

Aclarando, el art. 25 fr. VI del Código civil vigente para el D. F. señala que son personas morales: " Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la ley". Esto quiere decir, que antes de la reforma constitucional de diciembre de 1991, era claro que una asociación civil con fines religiosos no podía constituirse ni tener personalidad jurídica pues aunque su fin fuera lícito, ya que el art. 24 Constitucional garantizaba la libertad de creencias, la misma Constitución en su art. 130 negaba "personalidad alguna" a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Es decir, el fin religioso estaba expresamente desconocido por la ley y no podía en consecuencia, ser objeto de ninguna entidad que pretendiera tener personalidad jurídica en el orden

jurídico mexicano. En el nuevo marco jurídico que regula a las agrupaciones religiosas y les otorga personalidad jurídica, el fin religioso ya no está expresamente desconocido por la ley, en consecuencia, no se ve en principio ningún obstáculo, para que una asociación civil se constituya para perseguir un fin de tipo religioso.⁷⁷

Ahora bien, ante la posibilidad de que una Asociación civil pueda perseguir un fin religioso surge un primer análisis en el que se marcan como principales semejanzas la posibilidad de tener ambas un fin no lucrativo, de poder existir sin un patrimonio propio y además de tener ambas limitaciones legales (art. 27 frs. II y III de la Constitución) en materia de capacidad patrimonial.

Como principales distinciones podemos señalar el carácter asociativo no imperativo que tienen las A. R. en contraste con el imperativo de las Asociaciones civiles. Esto significa que mientras la Asociación Religiosa puede o no tener una organización interna asociativa y democrática, pues ello depende de la naturaleza jurídica interna de la agrupación religiosa, la Asociación Civil con fines religiosos⁷⁸ por su parte, tendría que someterse a la estructura asociativa y democrática que le exige la ley aunque estuviera contrariando su estructura interna.

⁷⁷ A pesar de la posibilidad de que un grupo religioso se pueda constituir como Asociación civil, "no se admiten las asociaciones civiles a los nuevos establecimientos religiosos: su naturaleza jurídica es diferente", Pascaso Escobedo, Alberto. *Las Asociaciones Civiles Religiosas en el Rito de Derecho Privado*. Año 4. Num. 11. Mayo-Agosto. UNAM. México. 1993. pág. 210.

⁷⁸ Véase CAPÍTULO III "Análisis jurídico de las Asociaciones Religiosas".

Por lo que hace a las Instituciones de Asistencia privada la situación es un tanto diferente.

Las Instituciones de Asistencia privada pueden revestir una forma asociativa o fundacional, en el primer caso se trata de un grupo de personas que se reúnen con el propósito de realizar actividades filantrópicas de asistencia o de beneficio social, mientras que en el segundo caso se trata más bien de una organización que surge por la afectación de su patrimonio que decide hacer un fundador con el objeto de llevar a cabo actividades igualmente asistenciales o benéficas. (art. 3 a 5 de la L. I. A. P. D. F).

De lo anterior se puede ver que la principal distinción entre las A. R. y las fundaciones es la finalidad asistencial en estas y religiosas en aquellas, además se puede afirmar que la naturaleza de los fines de cada una es diferente, aunque vale la pena señalar que si bien la naturaleza de sus fines es diferente, comparten el mismo carácter no lucrativo.

Por estas razones podemos decir ahora, que no es propio de las Instituciones de Asistencia Privada tener un fin religioso pues la L. I. A. P. D. F. les concede una finalidad específica "*la humanística*" que no cabe entenderla con la finalidad primordialmente religiosa que tienen las A. R.

Para concluir diremos que las características comunes que se encuentran en el análisis, de las A. R. y las Instituciones de Asistencia privada son: que ambas persiguen fines no lucrativos y su estructura no es asociativa. Por otro

lado, la principal diferencia que surge producto del mismo análisis es: su diversa finalidad dada la naturaleza distinta que tienen un fin humanitario de asistencia y un fin primordialmente religioso.⁷⁹

B. Diferencias y semejanzas entre las personas jurídicas de Derecho público y las Asociaciones Religiosas.

Si partimos de la base de que las entidades jurídicas se identifican unas de otras por el objeto que persiguen podemos ver claramente que entre las entidades que conforman la estructura política y administrativa del Estado, las cuales pueden englobarse en las dos primeras fracciones del art. 25 del Código Civil⁸⁰, y las Asociaciones Religiosas existe un punto en común y uno que los distingue con notoria claridad.

El punto en común es el carácter público de las finalidades de ambas entidades, pues son fines que le interesan al pueblo en general y trascienden al mundo social.

De esta manera podemos ver que por un lado, el objeto de un municipio lo marca su régimen jurídico interno así como, los programas de sus dirigentes, por ser un organismo político y por ser también una forma de organización estatal. persigue los fines comunes a toda organización estatal: el interés público.⁸¹

⁷⁹ Pacheco Escobedo, Alberto. "Las Asociaciones Civiles Religiosas" en Ob. Cit. págs. 218-219.

⁸⁰ Véase al ítem C. Las personas jurídicas privadas, públicas, semipúblicas y públicas en estatutos en Cap. II.

⁸¹ Acosta Román, Miguel. Ob. Cit. pág. 343.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que el municipio persigue finalidades que le interesan a todo el pueblo y que indiscutiblemente trascienden al mundo social de su comunidad, de su Entidad federativa y de la Nación en su conjunto.

Por otro lado, las asociaciones religiosas, también persiguen finalidades públicas en tanto que su finalidad preponderante, la actividad de cultos, también es una finalidad que importa al pueblo en general y que trasciende igualmente al mundo social de la nación mexicana.⁶²

Sin embargo, existe una diferencia en las finalidades públicas estatales del municipio y las no estatales o sociales de las A. R. pues mientras las primeras son aquellas finalidades que el Estado tiene la obligación de cumplir pues así lo exige su régimen jurídico, las segundas no son necesariamente una obligación del Estado cumplirlas, y en el caso de las A. R. es comprensible que el Estado no pueda cumplir con estas finalidades públicas, pues en esta materia se declara laico e incompetente.

La anterior comparación nos lleva a una conclusión: "el carácter laico de las personas jurídicas públicas que forman la organización política y administrativa del Estado, no permite la consecución de un fin público como lo es el fin religioso y principalmente la actividad de cultos.

⁶² Véase el número 2. El fin religioso en el CAPÍTULO III. Análisis Jurídico de las Asociaciones Religiosas. pag. 87.

A pesar de esta fundamental distinción entre una y otras personas jurídicas, la doctrina ha encontrado un punto de comparación que para las A. R. representa una forma de organizarse hacia su interior y en las personas de Derecho público es un sistema. Al respecto el maestro Jorge Adame Goddard menciona: "Esta posibilidad de que en una sola sociedad confluyan varias personas jurídicas la contempla en Derecho mexicano en otros ámbitos: En el Derecho Público se habla de una personalidad jurídica del gobierno federal o de los gobiernos estatales que no obstante constituir cada una de ellas una sola entidad administrativa contienen varias personas jurídicas diferentes, como las de los organismos Paraestatales..."⁸³

Existen en realidad, entre las personas jurídicas públicas y las A. R. pocos puntos de comparación y quizá los substanciales los hemos ya tocado y solo nos faltaría mencionar lo relativo a su forma de constitución en el sentido de que tanto unas como otras se constituyen a través de una ley. Pero sin embargo, esto no es muy exacto pues este tipo de constitución va desde la creación jurídica como un producto estatal (organismo público descentralizado) hasta el reconocimiento de una entidad que por su reiterada trascendencia social se impone al reconocimiento del legislador (municipio)⁸⁴. Este quizá podría ser el caso de una Asociación Religiosa principalmente por los requisitos de: "existencia anterior y el notorio arraigo"⁸⁵ que exige para su constitución la ley reglamentaria.

⁸³ Análisis de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. Cit. pág. 91.

⁸⁴ Véase lo relativo a la Constitución del Municipio en CAPÍTULO I.

⁸⁵ Véase lo referente a la Constitución de las A. R. en CAPÍTULO III.

C. Diferencias y semejanzas entre las personas jurídicas públicas no estatales y las Asociaciones Religiosas.

Para poder hacer una comparación de dos elementos lo primero que se tiene que hacer es identificar plenamente cada uno de estos, por esta razón consideramos pertinente señalar los elementos de comparación en este apartado.

Por un lado, encontramos a nuestro objeto de estudio: Las Asociaciones Religiosas, y por otro a las personas jurídicas públicas no estatales.

Ahora bien, lo que cabría preguntarse en este punto de la exposición es: ¿quienes son las personas jurídicas públicas no estatales?

Para nosotros, las personas jurídicas definen su carácter público o privado por la finalidad que persiguen, y después de haber analizado 15 tipos de personas jurídicas hemos llegado a la conclusión de que existen personas jurídicas que tienen finalidades que son públicas⁶⁶, pero que no reúnen todos los requisitos que ha señalado la doctrina para ser considerado como personas jurídicas análogas a: el Estado federal, Las Entidades federativas, Municipios y los organismos públicos administrativos.

En este contexto, hemos señalado con anterioridad, la individualidad de un grupo de personas jurídicas que hemos considerado en llamar "públicas no

⁶⁶ Ver al respecto: "Las Personas jurídicas en el Derecho Mexicano", en el cual aparece en la parte final del Capítulo I.

estatales⁶⁷. En este grupo figuran personas jurídicas tan importantes como: los Sindicatos, Partidos Políticos, Asociaciones profesionales y posiblemente las Asociaciones Religiosas.

Así, podemos señalar una primera y esencial semejanza en todas estas personas que es su finalidad pública "no análoga" a la "pública estatal" que caracteriza a las personas jurídicas que forman parte de la organización política y administrativa del Estado.

Del análisis de este grupo de personas hemos considerado a los partidos políticos como una persona jurídica que se asemeja mucho a las A.R. en lo que se refiere a su constitución, registro, objeto o fin y a su vez se distingue también en puntos importantes como su estructura, organización, capacidad patrimonial y sobre todo su finalidad.

Empezaremos por cuanto a su constitución, y en este punto nosotros podemos encontrar una semejanza, pues ambas personas jurídicas están en posibilidad de constituirse en una forma privada de acuerdo al art. 25 fr. V del Código civil del Distrito Federal o bajo una normativa diferente en cuyo caso adquieren un carácter público evidente. Estas normativas son: La L. A. R. Y C. P. en el caso de las Asociaciones Religiosas y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el caso de los partidos políticos.

⁶⁷ Véase lo referente a las Personas jurídicas públicas no estatales en el CAPÍTULO II.

El punto a discutir está en definir, como lo menciona el maestro Adame Goddard, cual es el elemento que hace la diferencia y así señala lo siguiente: "En el caso de las asociaciones con fines políticos la diferencia es clara: si la asociación pretende participar en los procesos electorales y registrar candidatos debe constituirse como partido político y cumplir con la normativa respectiva. En el caso de las agrupaciones religiosas quizá podría decirse que el elemento determinante es el fin de celebrar actos de culto público y/o de propagar públicamente, por medios de comunicación masiva, su doctrina. En efecto, estas finalidades hacen que la agrupación tenga un carácter no privado, no se constituye para bien de los socios principalmente, sino público, pues se constituye para bien del pueblo"⁸⁸.

De lo anterior, podemos concluir que las dos personas jurídicas se asemejan en la posibilidad de adquirir una forma pública o privada y sin embargo, se distinguen por el elemento determinante que hace la diferencia entre la forma pública y privada de cada persona, pues en los partidos políticos este es: la pretensión de participar en los procesos electorales y registrar candidatos y en las Asociaciones religiosas el elemento que hace la diferencia es: la celebración de actos de culto público y/o la propagación pública por medios de comunicación masiva de su doctrina.

Por lo que se refiere a su registro, en ambas personas es más que publicitario, pues en las A.R. es constitutivo ya que al Estado le interesan

⁸⁸ Ob. Cit. pág. 13.

jurídicamente las agrupaciones religiosas desde el momento en que obtienen su registro constitutivo y con ello su personalidad jurídica⁸⁹. Y en el Partido político, para realizar finalidades públicas, como la de presentar candidatos tiene que contar con un registro definitivo o condicionado que en este sentido es constitutivo.⁹⁰

Por lo que se refiere a su objeto o fin, ambas personas jurídicas persiguen finalidades públicas (en las A.R. los actos de culto público y/o la posibilidad propagar públicamente su doctrina a través de medios masivos de comunicación y en los partidos políticos la posibilidad de integrar la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público) no estatales pues en ninguno de los dos casos forman parte de la organización del Estado, en el caso de las A.R. por el carácter laico de éste y en el caso de los partidos políticos porque la Constitución General de la República, al organizar al Estado no contempla a los partidos políticos en esta organización.

Entre las principales distinciones encontramos aquella que se refiere a la estructura y organización de estas personas jurídicas, pues los partidos políticos se caracterizan por su estructura y organización democrática⁹¹ y sin embargo, en las asociaciones religiosas, esto no es una constante ya que como hemos dicho

⁸⁹ Véase lo referente al Registro de las A.R. en CAPÍTULO III pag. 94.

⁹⁰ Art. 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹¹ Ver en el inciso B. Otras organizaciones públicas al punto 3. 5 Órganos directivos de los Partidos Políticos en el Cap. I.

en otra parte de nuestra exposición esto depende de su naturaleza jurídica interna.⁸²

Otra distinción fundamental que nosotros hemos encontrado, es en relación con la capacidad patrimonial, pues mientras las A.R. deben tener únicamente los medios suficientes para cumplir con su objeto y no reciben ningún apoyo del Estado, el partido político en cambio, recibe un financiamiento público que le permite cumplir con los fines públicos de presentar candidatos a las elecciones e integrar la representación nacional.

Esto es una notoria diferencia a nuestro parecer, pues hemos dicho con anterioridad que las dos entidades son personas no estatales con fines públicos que el Estado no tiene la obligación de cumplir.

En el caso de los partidos políticos nosotros consideramos que la razón de este financiamiento puede ser por la obligación constitucional que tiene el Estado de organizar las elecciones y por un afán de que órganos tan importantes como los partidos políticos puedan seguir existiendo y realizando sus actividades.

Pero, quizá la diferencia más notoria en estas dos personas jurídicas sea aquella que señala su finalidad pues consideramos que son opuestos completamente la finalidad religiosa preponderante de las A. R. que consiste esencialmente en la actividad de cultos y la finalidad de los partidos políticos la

⁸² Ver inciso D. Régimen Jurídico en el Cap. III.

cual consiste esencialmente en: " promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo"⁸⁹.

⁸⁹ Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES.

1.- Las Asociaciones religiosas tienen una naturaleza jurídica propia y se distinguen de todas las demás personas jurídicas en el Derecho mexicano por su finalidad religiosa preponderante.

En este orden de ideas, surgen una serie de comparaciones con las demás personas jurídicas que a continuación expondremos:

Se distinguen de las sociedades civiles y las mercantiles en sus finalidades diametralmente opuestas: la finalidad lucrativa en las mercantiles y la económica en las civiles en oposición a la finalidad religiosa preponderante de las Asociaciones Religiosas.

Se distinguen las asociaciones civiles con fines religiosos y las Asociaciones Religiosas, en la estructura y organización asociativa que tienen las primeras en contraste con el carácter que tienen las segundas que puede o no ser asociativo, ya que esto depende de su naturaleza jurídica interna.

Por otro lado, se asemejan unas de otras en, el carácter no lucrativo que tiene la finalidad religiosa y además en tener ambas, limitaciones en materia de capacidad patrimonial.

Por lo que toca a las Instituciones de Asistencia Privada y las A. R., se distinguen por su diversa finalidad, humanitaria de asistencia en las primeras y preponderante religiosa en las segundas. Aunque se asemejan, en el carácter no lucrativo de sus finalidades y el carácter asociativo no imperativo de ambas.

Se asemejan las Asociaciones Religiosas de las personas jurídicas netamente estatales en el carácter público que tienen sus finalidades, pues ambas tienen finalidades que le interesan al pueblo en general y trascienden al mundo social, y se distinguen claramente unas de otras en que la finalidad preponderante religiosa de las A.R. es una finalidad pública, pero no es de las que el Estado tiene la obligación de cumplir, pues el Estado mexicano se ha declarado laico.

Se asemejan las A. R. con las personas jurídicas públicas no estatales en varios aspectos a saber:

La mayor semejanza consiste en el carácter público no análogo al "público estatal" de esta clase de personas.

También se asemejan las A. R. y los partidos políticos (los cuales son otro claro ejemplo de las personas jurídicas públicas no estatales) en su constitución, pues ambas se encuentran ante la doble posibilidad de constituirse como una persona jurídica privada (Asociación Civil) o una pública (Asociación Religiosa o Partido Político Nacional).

En su registro, por cuanto a que ambas personas requieren de un registro constitutivo.

Ambas se asemejan también, en su naturaleza pública no estatal, pues ninguna de estas dos personas jurídicas forman parte de la estructura administrativa y política del Estado.

Se distinguen en cambio, por su estructura y organización asociativa y democrática de los partidos políticos y la estructura y organización de las A. R. que pueden o no tener el carácter asociativo.

Se distinguen también en sus capacidades patrimoniales, pues mientras las A. R. están limitadas a tener solamente los bienes suficientes para cumplir con su objeto los partidos políticos reciben un apoyo por parte del gobierno.

Por último, se distinguen principalmente por su finalidad religiosa en una y política en otras.

2.- Las Asociaciones Religiosas para constituirse y tener personalidad jurídica en el nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano deben tener una finalidad preponderantemente religiosa y lo esencial de esta es la actividad de cultos, sin que esto quiera decir, que no pueden realizar otras actividades paralelas, como las altruistas o de propagación o instrucción siempre y cuando se encuentren supeditadas a lo esencial de la finalidad religiosa.

Lo que les da una naturaleza jurídica no privada evidente a las Asociaciones Religiosas es la realización de actos públicos como los actos de culto público y la transmisión de su doctrina a través de medios masivos de comunicación. Además la finalidad religiosa es una finalidad que trasciende los límites de los intereses particulares de los miembros de la Asociación pues lo religioso es una actividad que le interesa al pueblo en general y por tal razón debe entenderse a la finalidad religiosa como una actividad de interés público.

Ahora bien, la naturaleza pública de las Asociaciones Religiosas, no cabe entenderla con la naturaleza estatal de los órganos que forman la organización política y administrativa del Estado como: El Estado federal, Las entidades federativas, los municipios y los organismos públicos administrativos, pues la finalidad religiosa no es una finalidad propia del Estado mexicano que se caracteriza por ser laico e incompetente en materia religiosa.

En este sentido las Asociaciones Religiosas tienen una naturaleza jurídica pública propia la cual no implica su incorporación a la estructura del Estado.

3.- Las Asociaciones Religiosas no pueden ser clasificadas automáticamente en alguna de las dos divisiones clásicas del Derecho, pues forman parte de una nueva clasificación del Derecho que tiene fines públicos, pero que no forma parte de la organización estatal: el Derecho Público no estatal o social.

4.- Las Asociaciones Religiosas tienen una naturaleza jurídica interna.

Debido principalmente a que las agrupaciones religiosas e iglesias esporádicamente tienen una estructura y organización asociativa y democrática, la denominación de: *Asociación Religiosa*, con la cual el Estado reconoce y les otorga personalidad jurídica a los grupos religiosos jurídicamente constituidos, no refleja necesariamente su naturaleza jurídica interna. Por lo que, hay que entender esta denominación a la luz del principio de libertad de creencias considerando que un grupo religioso que haya obtenido su registro como

Asociación Religiosa, puede tener una estructura y organización que no corresponda a la concepción jurídica que se tiene de una Asociación.

5.- En razón al carácter asociativo y democrático no imperativo que tienen las Asociaciones Religiosas, consideramos que cualquier requisito jurídico que obligue a los mal llamados asociados de una *Asociación Religiosa* o que intente democratizar a los grupos religiosos que no tengan una estructura democrática, constituyen una violación al principio de libertad de creencias y con ello a la naturaleza jurídica interna de la agrupación religiosa.

En este orden de ideas, la designación de sus representantes es un asunto interno de las Asociaciones Religiosas ya que un representante puede o no ser el órgano directivo de la Asociación, pero no por ser el representante de esta ante las autoridades estatales, adquiere el carácter de órgano directivo. Por esta razón un representante ante las autoridades civiles podrá ser removido por la decisión de la propia asociación tomada conforme a sus propios estatutos.

6.- Consideramos que estos razonamientos deben ser tomados en cuenta para la discusión y debate del reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que en lo futuro expedirá el Presidente de la República, lo anterior, en un afán de entender mejor la naturaleza jurídica de lo que se está reglamentando y evitar lesionar el derecho de asociación con fines religiosos que puede constituir un paso atrás en el avance que ha tenido la regulación jurídica de la relación entre la Iglesia y el Estado en México.

BIBLIOGRAFÍA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 5a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1983. 855 págs.**
- ADAME GODDARD, Jorge. Análisis de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. IMDOSOC. México. 1992. 68 págs.**
- ADAME GODDARD, Jorge. La libertad Religiosa en México. Escuela Libre de Derecho. México. 1990. 75 págs.**
- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. 8a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1977. 525 págs.**
- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil. 16a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1983. 485 págs.**
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, S. A. México. 1979. 565 págs.**
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 12a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1993. 758 págs.**
- GONZÁLEZ FERNANDEZ, José Antonio y otros. Derecho Eclesiástico Mexicano. 2a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1993. 344 págs.**
- GONZÁLEZ, Ma. del Refugio. Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. Serie colección Quórum No. 1. H. Cámara de Diputados. México. 1992. 51 págs.**
- GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. Constitución de los Sindicatos y su Personalidad jurídica. Edit. Porrúa, S. A. México. 1990. 255 págs.**

- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil Mexicano. 25a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1987. 465 págs.
- MARGADANT, Guillermo F. El Derecho privado Romano. 7a. Edición. Edit. Esfinge, S. A. México. 1977. 530 págs.
- OLVÉRA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. 4a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1981. 268 págs.
- ROJINA VILLEGAS, Rafaél. Compendio de Derecho Civil. T. III. 9a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1983. 498 págs.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Análisis de las Asociaciones Religiosas y Culto Público. IMDOSOC. México. 1992. 69 págs.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S. A. México. 1986. 398 págs.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación sobre la libertad Religiosa. Edit. Porrúa, S. A. 1993. 181 págs.
- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN / UNAM. Estudios jurídicos en torno a las Asociaciones Religiosas y Culto Público. México. 1994. 325 págs.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. T. I. 15a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1992. 758 págs.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 10a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1991. 498 págs.
- UNAM / I I J. Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. México. 1994. 204 págs.

Artículos en Revistas Especializadas.

-DANTÓN RODRIGUEZ, Luís. "Nueva relación entre la Iglesia y el Estado" en revista Quórum. No. 1; Año 1; Mensual; México: 15 de Abril de 1992.

-ECHEVERRÍA, Rodolfo. "La Reforma al art. 130 Constitucional" en Revista Quórum. No. 1; Año 1; Mensual; México: 15 de Abril de 1992.

-PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "Las Asociaciones Civiles Religiosas" en Revista de Derecho Privado. No. 11; Año. 4; Cuatrimestral; México: Mayo-Agosto 1993.